



La naturaleza como sujeto de derechos en Colombia: un análisis de la concepción ecocéntrica y la efectividad de su aplicación en Colombia

Autor(es)

Ana Valentina Ruiz Cardona

Alejandro Posada Atehortúa

Trabajo de grado presentado para optar por el título de Abogado

Asesor

William Ortiz Jiménez, Doctor en Sociología y Ciencias Políticas

Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA)

Facultad de Derecho

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

Tabla de Contenido

Introducción	6
Capítulo Primero. Las Condiciones de la Biodiversidad. La Preservación que Consagran las Normas Ambientales en Colombia	11
<i>La Biodiversidad Como Condición de la Vida y de la Supervivencia Planetaria</i>	13
<i>Zonas y Regiones Amenazadas</i>	15
La Amazonía	15
Los Océanos y los Ríos	16
La Respuesta Normativa Frente a las Modificaciones Introducidas a la Naturaleza	18
Normas Constitucionales	18
Antecedentes Internacionales	19
El Informe Brundtland.....	19
Cumbre de Rio de Janeiro	20
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012.....	21
Otras Normas internacionales	21
Decisiones en Latinoamérica	22
Capítulo Segundo. Los Conceptos Fundamentales de la Jurisprudencia Constitucional Colombiana Para Construir los Derechos de la Naturaleza	23
Antecedentes de Protección al Medio Ambiente en Colombia.....	23
La Consagración del Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Sano.....	23
La Protección Ambiental En La Jurisprudencia	25
Los enfoques jurisprudenciales.....	26
Etapa Antropocéntrica.....	26
Lugar que Ocupa el Ser Humano en el Entorno Ecológico que se Contempla en la Constitución Política.....	28
Constitución Ecológica y el Planteamiento Antropocéntrico	29
Planteamiento Central de la Visión Antropocéntrica	29
El Enfoque Biocéntrico	32
Inicios de la Consideración de la Naturaleza Como Sujeto de Derechos y la Perspectiva Biocéntrica	32
Capítulo Tercero. La Naturaleza Como Sujeto de Derechos. La Visión Ecocéntrica	34
A Manera de Contexto	34
Antecedentes	36

Línea que da Cuenta de lo Alcanzado en Colombia.....	37
Hechos y decisiones	37
Examen Constitucional del Caso	39
La Sentencia que Protege la Amazonía.....	43
Conclusiones	44
Referencias.....	46

Lista de Tablas

Tabla número 1. Muerte de especies y causas.....	16
Tabla número 2. Evolución sentencias Corte Constitucional.....	26

Introducción

Para este trabajo se ha seleccionado como tema el de los derechos de la naturaleza. Su enfoque tiene que ver con el desarrollo de la orientación dinámica que se ha dado en la jurisprudencia colombiana en las últimas tres décadas. Se trata de una preocupación de los ciudadanos y los especialistas en dos ámbitos: en el terreno que propiamente se define como de ejecución gubernamental, ya que en el contexto del desarrollo sostenible se presentan dificultades y contradicciones entre el desarrollo capitalista, necesario para producir riqueza y lograr el bienestar material para todos los ciudadanos, el extractivismo y la explotación de la naturaleza a la par que la armonía con la conservación y supervivencia de la naturaleza. Todos son objetivos que la Constitución de 1991 incluyó en su articulado.

Existe una tensión entre las normas constitucionales y las dinámicas de la producción económica, asunto que Guhl y Leyva (2015) introducen en el planteamiento del problema de la gestión medio ambiental, caracterizándolo como un asunto «insostenible». Por esta razón el análisis jurisprudencial ha tomado parte en su definición y en la propuesta de acciones encaminadas al mejoramiento, cuidado y mitigación del impacto que los hombres, como parte de la naturaleza, generan en ella.

Ahora bien, buscando en este escrito armonizar las ideas acerca de esta tensión, es necesario decir que el presente trabajo se refiere a la protección constitucional de la naturaleza y el desarrollo jurisprudencial que se ha abierto paso en ello y se ha transformado dinámicamente, a la par y en contraste con las alteraciones que, a lo largo de los años, ha sufrido el entorno. Por ello, el tema enunciado tiene en cuenta la jurisprudencia y la profundización garantista que contiene. Se efectúa un trabajo de análisis de los conceptos que ha trabajado, buscando analizarlos a la luz de la efectividad de las determinaciones que se han tomado.

La problemática que se evidencia tiene que ver con las cifras del deterioro medio ambiental que los distintos resultados investigativos muestran, puesto que, día a día se conoce en Colombia lo que sucede por todos los rincones de su geografía, urbana o rural, terrestre o acuática.

Es así cómo, en una noticia reciente, se da a conocer el fenómeno de desecación a que ha llegado una importante fuente de agua en el departamento de Cundinamarca: «Los colectivos ambientales, las instituciones y las personas reclaman la protección de distintos lugares, muy recientemente se ha dado cuenta de cómo se ha secado la laguna de Suesca» (El Espectador, 2021).

Fenómenos como este, que se repiten a diario, y que incluyen el cambio climático como uno de los fenómenos de desequilibrio más evidente, puesto que las condiciones atmosféricas se han alterado de manera muy grave, generan transformaciones e introducen nuevos elementos que impiden la conservación del medio donde sobreviven todas las especies. Por razones que ponen en peligro las condiciones de vida, diversos organismos, entre ellos las Naciones Unidas han insistido e insisten a diario en la adopción de soluciones basadas en el comportamiento frente a la naturaleza misma, para reducir así el cambio climático, restaurar la naturaleza y protegerla, como única forma de supervivencia, tal como lo comunica Naciones Unidas (@ONU, 15 agosto, 2021). La supervivencia de plantas y animales. La duración e intensidad de los desastres naturales. Nuestra propia existencia en el planeta. Todo depende de que podamos limitar el calentamiento global.

Al respecto hay que afirmar que la problemática es mundial, puesto que todos los territorios sufren afectaciones continuas. Pero como es mundial el problema, todos los ciudadanos deben estar involucrados en las decisiones que se toman para mitigarlos; y por esta razón las decisiones al respecto no solo tienen que ver con los organismos y los gobiernos, sino que deberán ser de imperativo cumplimiento individual.

Colombia es un país que se caracteriza por la biodiversidad, pero también por la presencia de causas directas que hacen que la pérdida de esta cada día sea mayor. Entre las causas del deterioro ambiental, se señalan: las ocupaciones y el uso del territorio —que se amplían día a día—, así como la deforestación; el consumo de bosque, nativo o secundario, como combustible doméstico e insumo para la fabricación de carbón de leña; la contaminación, el tráfico de especies vivas, la pesca comercial sin que las autoridades la controlen; la intensa urbanización y la minería, la desecación de los humedales y la intervención en las zonas pertenecientes a los páramos. Pero también existen causas indirectas como son la colonización, el desconocimiento de las autoridades - en las distintas jerarquías - de la importancia de la biodiversidad y la insuficiente capacidad institucional para impedir y sancionar las acciones humanas directas. Además, se señalan la ampliación de la denominada frontera agrícola y pecuaria, la expansión de cultivos ilícitos y la lucha química contra ellos, los conflictos armados, el tráfico de pieles, entre otros.

Estas situaciones y la respuesta de los órganos judiciales generan preguntas y por ello este trabajo busca identificar la línea de pensamiento jurídico que ha servido para pensar las situaciones que se generan a partir del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. La protección del hombre, pero también de su entorno se ha enfocado desde diversas perspectivas que la Sentencia T-622/16 (Corte Constitucional, 2016) expone en una forma muy clara, teniendo en cuenta los lineamientos del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política (Constitución Política, 1991).

La enunciación muy breve y esquemática de la problemática ambiental y social, así como de las orientaciones jurisprudenciales, pero muy específicamente de la orientación ecocéntrica, dio origen a una pregunta que orienta este trabajo: ¿Cómo entender, dentro del conjunto garantista de la Constitución Política de 1991 y el enfoque ecocéntrico, la consideración de los ecosistemas en Colombia como sujetos de derechos y, en consecuencia, el deber de aplicar efectivamente las normas de protección que emanan de dicha categoría jurídica?

Dar respuesta a esta pregunta significa cumplir uno de los requisitos para optar al título de abogado. La definición del tema y su orientación surgieron del interés y la inquietud académica y profesional por reflexionar sobre los derechos fundamentales que incorpora la Constitución Política (1991), en tanto constitucionalización de los derechos humanos, su origen y desarrollo.

Es por esta razón que se busca el conocimiento acerca del contexto en que surgen estos derechos y se orienta hacia la investigación sobre la manera cómo han evolucionado desde la protección al ser humano y a la vida como factor presente en la naturaleza, hasta incluir los derechos que corresponden a la naturaleza, su conservación y el carácter de esta como sujeto y que ha buscado la protección y garantía amplia, en el campo económico y social. No se trata de una indagación histórica sino de un trabajo constitucional que evidencia un carácter dinámico que no es visible tan nítidamente en otras áreas del derecho.

El referido interés se entrelazó con la inquietud por el control y la reglamentación sobre el medio ambiente, motivo de preocupación dadas las intensas transformaciones que se han dado.

Por ello se busca en la documentación doctrinaria, académica y jurisprudencial sobre el origen, la caracterización y dar aplicación a los derechos concedidos a la naturaleza y a los seres biológicos que hacen parte de ella.

Ha sido una búsqueda intensa que ha logrado resultados en cuanto a la documentación misma y al análisis de la argumentación constitucional, la interpretación y aplicación de los conocimientos adquiridos. Es un ejercicio importante para quien lo realiza, en términos de la propia formación. Tiene que ver no solo con los estudios propiamente dichos sobre los derechos de la naturaleza, sino con el enfoque que, desde la ética, la filosofía, la economía política y la misma ecología, han concretado el pensamiento constitucional en un ámbito que ha dado lugar a la expedición de constituciones que reconocen por la vía normativa dichos derechos.

Se trata de un tema muy amplio que no puede introducirse en este escrito en su totalidad, razón por la cual se limita a lo planteado en el problema y la pregunta de investigación que será una guía que orientará el trabajo. En una perspectiva de análisis del desarrollo conceptual y normativo de los derechos consagrados por la Constitución, se pretende establecer la emergencia del enfoque ecocéntrico y su incidencia en la materialización efectiva de los derechos de la naturaleza en los ecosistemas colombianos.

Con el propósito de alcanzar el objetivo propuesto, es preciso, en primer lugar, describir las condiciones de la biodiversidad y la preservación consagrada en las normas ambientales colombianas; en segundo lugar, identificar los conceptos fundamentales que se desarrollan en la jurisprudencia constitucional y que posibilitan la construcción garantista de los derechos de la naturaleza, y en tercer lugar, determinar cómo se articula el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, reconociendo los derechos que corresponden a la naturaleza, además del respeto por la protección jurídica eficaz para los ecosistemas.

Hay que decir que se trata de un problema muy vasto y por ello este trabajo no pretende abarcarlo en su totalidad, pero sí tratará de especificar el objetivo que, con toda seguridad, dará lugar a otras preguntas y otras indagaciones. La profundidad del mismo, que la propia sentencia que declara sujeto de derechos al río Atrato (Sentencia T-622/16, 2016) muestra, sugirió problemas y generó interés por profundizar en la argumentación y en la visión propuesta sobre dichos derechos.

Para analizar el tema y alcanzar el objetivo propuesto, este escrito se fundamenta en el conjunto garantista que contiene la Constitución Política y la apropiación que hace de él la jurisprudencia mediante el desarrollo dinámico de los conceptos para analizar los hechos que se han puesto a su consideración, en lo que tiene que ver con el respeto por la naturaleza y por el medio ambiente.

Se acoge, además, la forma de entender la jurisprudencia y las normas del Estado colombiano como la condición para dar cumplimiento al mandato constitucional de protección al medio ambiente, lo que posibilita el desarrollo de las políticas globales consagradas en la reglamentación internacional y que se incorporan a las normas interiores, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política.

En este contexto rige el Convenio de Diversidad Biológica que se discutió y fue aprobado en Río de Janeiro en el año de 1992 y cuyo texto fue incorporado a la normatividad interna del país con la expedición de la ley 165 de 1994, promulgada mediante el decreto 205 de 1996 y que

se declaró exequible en la sentencia C-519 del 21 de noviembre de 1994 (Álvarez, 2011, p. 27), como marco que define e incorpora las normas para la protección del derecho que tienen los ciudadanos de tener y gozar de un ambiente sano.

Además, hay que traer a consideración la Decisión VII/28 del Convenio de Diversidad Biológica – COP (UNEP, 1972) que aprobó el programa temático de áreas protegidas, también llamado Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP el cual, define a las áreas protegidas como el “área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.” (Porque el Sistema Nacional de Áreas Protegidas es un sistema, s.f), definición que es acogida en los decretos 2372 de 2010, que reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, las leyes 99 de 1993, 165 de 1994 y el decreto ley 216 de 2003.

En el sentido que contemplan las normas, debe decirse que, dentro de la normatividad vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, se le protege al hombre en coordinación con la relación entre el entorno y la garantía constitucional efectiva del derecho a vivir; este no es un tema apartado, así como la calidad de la vida que se lleva, razón por la cual se entiende que el cuidado medio ambiente lo que busca es el resguardo a la estabilidad actual y la garantía de la futura, que es lo que se conoce como sostenibilidad del hombre y las formas como se dan las condiciones de vida.

En los últimos años se ha dado un giro radical al reconocerse que la naturaleza es sujeto de derechos, puesto que de dicho reconocimiento se entiende la forma de concebir la protección de las dinámicas biológicas asociadas de manera directa a estos nuevos sujetos de derechos, y como un asunto vital para la protección del ambiente. Se le identifica como la visión «ecocéntrica» de los derechos. Esta se ha materializado en varios fallos como los que se refieren a la Amazonía, el río Cauca, y muy especialmente el del río Atrato – Sentencia T-622/16, 2016.

La Ley 99 de 1993 (artículo 1º), dispone que la política en materia ambiental deberá regirse por los principios del desarrollo sostenible, conforme con la Declaración de Rio de Janeiro de 1992, según los cuales, al formularse las políticas ambientales, se tendrán en cuenta los resultados arrojados por las investigaciones científicas, lo cual equivale a tener siempre en cuenta el principio de prevención. Pero, en los casos en que haya peligros inminentes, aunque estos no hayan sido determinados, se desplegarán todos los mecanismos de protección con el fin de no causar perjuicios.

En la sentencia T-201/14 (Corte Constitucional, 2014) se define que, de conformidad con el modelo de desarrollo sostenible, la actividad productiva deberá regirse por los principios de precaución y prevención. A este último se da aplicación mediante mecanismos legales establecidos y que se materializan en las licencias previas al inicio de toda obra, en la evaluación del impacto ambiental. Su objetivo es determinar anticipadamente el eventual daño ambiental que pueda causarse con la ejecución de un proyecto.

De otra parte, en cuanto al principio de precaución dice en la Sentencia T-201/14 (Corte Constitucional, 2014) que su aplicación debe darse en los casos en que no hay seguridad o certeza de que va a ocurrir un daño y por lo tanto no son previsibles sus consecuencias. Pero es, precisamente, porque no hay conocimiento evidente que se requiere intervenir y desplegar las acciones que se requieran para cuidar las vidas y el entorno.

La indagación sobre el tema ha definido metodológicamente los resultados del trabajo. Epistemológicamente, esta investigación se inscribió en los presupuestos de Jürgen Habermas (1982), que como es sabido, propone tres estrategias metodológicas: técnicas, hermenéuticas y críticas. En este sentido, este trabajo se ajusta más a las investigaciones hermenéuticas, pues el substrato interpretativo es el que impera. Ahora bien, siendo consecuente con ello, la técnica de investigación usada fue el análisis documental, básicamente de textos productos de investigación y en las propias sentencias de la Corte Constitucional se encuentran las guías para la de la acción pública. Dichos fallos son los que han permitido que en este trabajo se identifiquen las distintas vertientes que buscan garantizar que el derecho principal a un medio ambiente sano y los que se derivan de él, a saber: la antropocéntrica, la biocéntrica y la ecocéntrica y su aplicación con miras a proteger el medio ambiente.

En la jurisprudencia se identificarán los conceptos principales y la aplicación de estos como herramientas que, en manos de las instancias administrativas, trazan las líneas para el control y garantizan la protección que se busca. Mediante este análisis se determinará como existe un principio dinámico dentro de la misma Constitución y que es este dinamismo el que transforma y genera ámbitos de garantía para la conservación de la naturaleza y el medio. De otro lado, se enfocarán algunos de los problemas más notorios en lo ambiental, tratando de establecer la aplicación de las decisiones ecocéntricas en favor de la protección.

Los antecedentes de este trabajo están dados por la jurisprudencia y la importancia que esta tiene en Colombia, así como por la formación profesional recibida en la Universidad. Además, dos textos que de manera casual se encontraron hace unos años, sembraron el interés por el tema: el primero es «Primavera silenciosa» (1980) de la bióloga norteamericana Rachel Carson y escrito en la década de los sesenta –siglo XX-, quien relata en su libro, utilizando mucho más de doscientas fuentes documentales, la afectación que ha sufrido la naturaleza por el uso de insecticidas y pesticidas con lo que se contaminan el agua y el aire y lo que sería su futuro si continuara su exterminio¹.

El segundo libro «Lo pequeño es hermoso» del autor alemán E. Schumacher (1983) en el cual sienta su posición frente al proceso que los seres humanos han adelantado sobre la naturaleza, para conquistarla y dominarla, y que se ha convertido en una carrera que amenaza el futuro de la humanidad². El autor reflexiona en los años 70 del siglo XX, sobre el deterioro ambiental que causan en el mundo los grandes proyectos, los que invaden todos los lugares, proyecto que según sus palabras coloca al hombre dentro del “bando perdedor”, porque es el propio lugar donde él vive y donde seguirán existiendo sus descendientes el que ha sufrido un deterioro inmenso y que no se detiene, sino que continua más agresivo que hace ya cincuenta años.

De otro lado, hay que decir que hay un trabajo continuo que incluye decisiones como la aprobación de la Constitución de Ecuador, en el año 2008, (Constitución Política/08, 2008) la

¹ El borde de los caminos, tan atractivo tiempo atrás, estaba ahora cubierto de vegetación ennegrecida y reseca. [...] Incluso los riachuelos se veían sin vida. Los pescadores ya no los visitaban, porque todos los peces se habían muerto. En los huecos, sobre los aleros y entre las rocas un polvo blanco y granuloso mostraba aún algunas manchas; pocas semanas antes había caído como nieve sobre los campos, la tierra, las rocas y los arroyos. [...] ¿Qué es lo que había silenciado las voces de la primavera en incontables ciudades de Norteamérica? (Carson, 1962, p. 7)

² ¿Y cuál es mi tesis? Simplemente, que nuestra más importante tarea es salir de la pendiente por la que nos deslizamos. ¿Y quién puede emprender tal tarea? Pienso que cada uno de nosotros, sea viejo o joven, fuerte o débil, rico o pobre, influyente o no. Hablar del futuro sólo es útil cuando conduce la acción ahora. (Schumacher, 1983, p. 19)

primera que reconoce los Derechos de la naturaleza. Así mismo, hay muchos acontecimientos y decisiones que es necesario tener en cuenta, entre los cuales se enumeran:

La Asamblea General de las Naciones Unidas (22 de abril, 2009) reconoció en la sesión 63/278 el Día de la Madre Tierra y fijó el 22 de abril como el día internacional con el fin de que se celebre anualmente dicha declaración. (Naciones Unidas, 2009). A esta declaración le han seguido diversas conferencias, la de 2010 en la que reafirmaron la necesidad de tener en cuenta la tierra y sus afectaciones y se celebra el “Año Internacional de la Diversidad Biológica conforme a lo decidido en la Asamblea General del 20 de diciembre de 2006 (Naciones Unidas, 61/203, 2006) En 2009, Bolivia aprueba en su Asamblea Legislativa, la Ley de los Derechos de la Madre Tierra (Asamblea Legislativa Plurinacional, de Bolivia, Ley N° 071, 2010). En 2011 se obtuvo la primera sentencia en Ecuador y en esta se ordenó la protección de los derechos del río Vilcabamba y su derecho a existir y a mantenerse (Bedón Garzón, R. 2016). En 2014, el parlamento de Nueva Zelanda aprobó una ley, la «Te Urewera» en la que se reconoce que el parque nacional que tiene ese nombre, es reconocido, por derecho propio (Rousseau, Bryant, The New York Times, 29 de julio de 2016). En 2018, la Corte Suprema de Colombia reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos. (Re-encuentro con la Pachamama, 2021)

Los capítulos siguientes desarrollan las temáticas planteadas alrededor del objetivo planteado en este trabajo. La discusión que estos generan se plasmará en las conclusiones.

Capítulo Primero. Las Condiciones de la Biodiversidad. La Preservación que Consagran las Normas Ambientales en Colombia

La biodiversidad constituye la garantía de supervivencia de las especies, en cualquier lugar del planeta. Cualquier alteración que esta sufre repercute necesariamente sobre la vida de todos los seres vivos, incluida, claro está, la de los seres humanos. Pero, además, hay que decir que la vida no solo es «útil para otros seres o para el ser humano», sino que ella tiene importancia por sí misma reconociendo las particularidades de las especies y de sus hábitats, porque la vida es un conjunto interdependiente. Perderse o alterarse significa la introducción de efectos negativos sobre la permanencia y cuidado de las especies y alterar los beneficios que tiene para todos, incluidos los seres humanos.

Abundan las noticias sobre los temas ambientales. Los ríos, los parques naturales, las zonas protegidas se afectan diariamente. Se trata de un tema que solo parece interesar a algunos ciudadanos, porque, de manera general, se desconocen las exigencias que les hacen las autoridades y los razonamientos y decisiones judiciales al respecto. Muchos lugares han logrado la protección por la vía de aplicación de las normas constitucionales, entre otros: el río Atrato y la Amazonía; también el páramo de Pisba, de conformidad con el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y del cual da cuenta la organización De justicia (1 de marzo de 2019), así como el páramo de Santurbán en la Sentencia de la Corte Constitucional T-361/17, 2017.

En las sentencias de tutela y de constitucionalidad, donde se discute y se definen situaciones relacionadas con el medio ambiente, puede verse el paso de posiciones de defensa de los derechos de los seres humanos, y el derecho de las especies vivas, hasta las decisiones que deciden sobre los derechos de la naturaleza. A la par que dan estas noticias y se reconoce la necesidad de pensar en lo ambiental y de intervenir modificando conductas y políticas públicas en

beneficio del cuidado de la naturaleza, surgen movimientos ciudadanos que demandan la intervención estatal para el cuidado del entorno y los ecosistemas.

En este sentido y ordenando el estudio y la comprensión sobre estos temas, hay que decir que los nuevos enfoques sobre los derechos humanos no surgieron espontáneamente, *ex nihilo* para decirlo con la precisión del significado de esta expresión que equivale a “de la nada”. Por el contrario, ellos tuvieron sus orígenes y se construyeron mediante la interacción de diferentes factores. Lynn Hunt (2009) los entiende como un cambio radical y una nueva visión del ser humano frente a sí mismo, a la sociedad y al poder político.

Estos nuevos derechos nacieron de circunstancias particulares y obedecieron a la reflexión política y jurídica de la época, ya que fueron concebidos a partir de las enseñanzas que se extrajeron del proceso de independencia de Estados Unidos, así como de la Revolución Francesa. Pero no bastó con la realización de estos importantes eventos, sino que se necesitó que se afianzara el concepto del individuo, lo que sucedió a lo largo de los últimos siglos. Fue necesaria la propia visión del individuo autónomo y su reafirmación mediante las normas jurídicas, lo que ha sucedido desde las décadas finales del siglo XX para que, de esta manera se debatieran y consolidaran los derechos de género, los de las minorías étnicas, la libre expresión, tanto en el ámbito de la información como en el que se refiere a las decisiones de cada persona en particular.

Los cambios se han dado en el ámbito social y en la concepción del ser humano: entre estos hay que resaltar la importancia capital de la autonomía del individuo que, consciente de lo que le rodea y mediante el ejercicio de la razón y la aplicación del conocimiento, es capaz de determinar su vida, respetando la de los demás. El derecho a la autonomía es decisivo en el reconocimiento de los derechos que tienen que ver con las determinaciones del ser en el mundo.

En este sentido no solo tiene que ver con los demás seres humanos, sino con todos aquellos seres vivos que están en el planeta. Y, extendiendo un poco más el razonamiento, no solo a los seres vivos o sintientes que representan la vida sobre el planeta. Y no solo en relación con estos seres vivos o sintientes, sino en lo que tiene que ver con el ámbito de existencia de la naturaleza misma. La nueva Constitución, y se dice nueva no solo porque se aproxima a los treinta años de vigencia y sustituyó a la de 1886, centenaria al momento de reemplazarla, sino porque le ha dado un vuelco radical a la mirada sobre el ser humano, la sociedad y la misma naturaleza. Y les dio igualmente un vuelco a las nuevas formas de pensamiento como instrumento transformador de la vida.

Por ello, fue la propia Constitución, su aplicación jurisprudencial y la nueva forma de pensamiento, factores que indujeron a la realización del trabajo de grado cuyo fin, inicialmente, fue reflexionar sobre los instrumentos jurídico-constitucionales que reconocieron los derechos de la naturaleza. La tarea de indagación, de preguntas y lecturas, la observación de la realidad, entendiendo que la vida se desarrolla en dicho medio y en relación con él, permitieron hallar en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y de los seres sintientes un ámbito de respuestas en un medio dinámico que se transforma diariamente.

El interés particular sobre el conocimiento y la discursividad a que han dado lugar las normas constitucionales, expedidas y aprobadas en 1991, tienen que ver con la transformación del enfoque de la vida humana en la sociedad contemporánea, puesto que se han generado nuevas relaciones que se concretan en normas que la jurisprudencia actualiza y aplica a situaciones concretas. Así se definió desde la Sentencia de la Corte Constitucional T-406/92 (1992) según la

cual los principios y los valores, así como los derechos fundamentales derivan su obligatoriedad de la Constitución misma y su eficacia emana de la intervención judicial, puesto que los derechos se concretan y ordenan -en términos de garantía- según lo que los jueces dicen.

Dicho contexto garantista, consagrado en la Constitución Nacional, se encuentra en las 34 disposiciones donde se regulan los asuntos ambientales y el conjunto de estos derechos y la interpretación sistémica de ellos que han dado lugar a que se denomine la Carta como un ordenamiento “ecologista”. Así lo denomina la Corte Constitucional (Sentencia T-411/92, 1992) cuando dice que la Constitución incluye disposiciones regulatorias de las relaciones entre la sociedad y la naturaleza que se caracterizan por consagrar una triple dimensión: el amparo del medio ambiente que permea todo el orden jurídico; la garantía para que todas las personas puedan gozar del ambiente sano; y, la inclusión del conjunto de obligaciones que deben cumplir tanto las autoridades como los particulares.

Es claro que las primeras sentencias de la Corte Constitucional se refirieron a la persona y su entorno ecológico (Sentencia T-411/92, 1992, p. 6). Dicho entorno constituye el albergue, la seguridad y la estabilidad del ser humano, quien, por ello, en ejercicio de su dignidad y del derecho vital a la vida, deberá protegerlo. El desarrollo sostenible constituye el límite material que garantiza la permanencia del ser humano sobre el planeta. A esta visión se le ha denominado la visión “antropocéntrica” del cuidado de la naturaleza.

Sin embargo, la argumentación en favor del desarrollo sostenible, concepto propuesto por el Informe Brundtland ante las Naciones Unidas (Asamblea General de las Naciones Unidas, 4 de agosto de 1987, Informe Brundtland), produjo el resultado de la consideración especial de la naturaleza y la obligación de respetarla y cuidarla, puesto que la humanidad depende de ella. Así lo especificó la Corte Constitucional (Sentencia C-595/, 2010) al igual que lo dispone más adelante (Sentencia C-632/11, 2011). En este sentido, el hombre mismo deberá respetar el entorno en donde vive y del cual dependen su supervivencia y la de las generaciones posteriores, además de la de las otras especies. Se está aquí frente a la visión “biocéntrica” de la naturaleza, en la cual se plantean los principios de prevención y precaución a los cuales se hará referencia un poco más adelante.

Ahora bien, el tema ha generado discusiones y análisis, no solo en contexto de la jurisprudencia, una de cuyas piezas más importantes se encuentra en lo dispuesto en relación con el río Atrato por la Corte Constitucional (Sentencia T-622/16, 2016). El texto «Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes» (2020) contiene diversos artículos académicos que reflexionan acerca de la extensión y aplicación de los derechos de la naturaleza. La línea más reconocida entre los textos que componen la compilación citada se refiere al cuestionamiento del concepto de sujeto de derechos para la naturaleza. Entre estos el de Molina- Roa (2020), quien considera la validez del concepto, aunque, según su posición, más bien se trata de un recurso antropocéntrico, además de una forma política de defender derechos de comunidades excluidas.

La Biodiversidad Como Condición de la Vida y de la Supervivencia Planetaria

El tema ambiental hace parte de los debates contemporáneos y Colombia no es ajena a él y menos a la problemática que generan las interacciones de los seres humanos con su medio

específico. En el ámbito constitucional los enfoques tienen que ver con dichas interacciones, así como con la protección, conservación y obligaciones que se derivan de estas.

Así, la Corte Constitucional ha reconocido a Colombia como un país «megabiodiverso» (Sentencia C-519/94, 1994), con un número importante de fuentes de riqueza de orden natural cuyo valor es crucial, lo que exige una responsabilidad por parte de todos, por cuanto constituye la condición del bienestar.

La biodiversidad es una condición inherente a la naturaleza. El planeta alberga una gran variedad de seres vivos y de condiciones que constituyen la fuente de vida para ellos, incluyendo al ser humano. Colombia, un país ubicado en la zona tropical de la Tierra, tiene, según el Instituto Alexander Von Humboldt (2017) «91 ecosistemas», entre los que hay que incluir los marítimos, los forestales, todas las sabanas, las cordilleras, pero también los páramos, las zonas volcánicas y las desérticas.

Así las cosas, se debe aclarar que la biodiversidad es el resultado de la unión de especies y de ecosistemas, es por ello que se encuentran en todas partes, por ejemplo, en la tierra y en el agua, además, hay que incluir en ella a todos los organismos, desde los más simples hasta los más complejos. Los ecosistemas funcionan adecuadamente por la diversidad, por cuanto influye en «el ciclo de nutrientes y el ciclo del agua, la formación y retención del suelo, la resistencia a las especies invasoras, la polinización de las plantas, la regulación del clima, el control de las plagas y la contaminación.» (Temas Ambientales, 2018, párr. 23).

Los ecosistemas son biodiversos y cumplen un papel muy importante pues es debido a dicha diversidad que funcionan los ecosistemas y que se genera la interacción entre ellos. Es tan importante la riqueza de especies como el papel que cumplen en el conjunto de la naturaleza y las características de cada una. Un ecosistema se entiende en este sentido como una interacción más que como una suma de componentes.

El mismo Instituto Humboldt (Radio Nacional, 13 de enero de 2021) ha documentado la existencia de cerca de más de 56.000 especies, sin contar los microorganismos. (p. 1). De estas hay 6.000 especies que son endémicas y ratifican la condición de la biodiversidad como propia del país, entre las cuales clasifica dicho instituto: plantas, orquídeas, anfibios, mariposas, peces dulceacuícolas, reptiles, aves, palmas y mamíferos (p.1). Clasifica el Instituto Humboldt citado (Radio Nacional, 13 de enero de 2021) los grupos biológicos existentes como vertebrados, invertebrados, plantas, hongos, algas y líquenes, estimando que hay cerca de 300.000 especies de invertebrados de los que solo se conocen entre el 10% y el 20%.

Pero, la diversidad sufre amenazas grandes, teniendo datos de 798 plantas amenazadas, 313 especies de vertebrados amenazados y 74 especies de invertebrados en la misma condición, según el propio Instituto Humboldt (Radio Nacional, 13 de enero de 2021). Igualmente, existen 833 especies vegetales que son objeto de comercio ilegal – tráfico de especies – 143 especies de invertebrados y 527 de vertebrados que igualmente se trafican según el Instituto ya citado (Radio Nacional, 13 de enero de 2021). En cuanto al área marina, es tan extensa que al compararla con el territorio continental lo iguala y esto significa que cada uno ocupa un área que equivale al 50% de todo lo que pertenece al país y que sufre amenazas iguales que los ecosistemas de tierra.

Zonas y Regiones Amenazadas

Las amenazas sobre la biodiversidad no impactan solamente a las especies, puesto que, como ya se ha dicho, la naturaleza y los ecosistemas no son agregados casuales de especies y de elementos, sino conjuntos de vida cuya conservación depende de la supervivencia de sus elementos e incide en la vida de los demás.

Muchas son las regiones y los ecosistemas que en Colombia están amenazados. Dichas amenazas comprometen sus vidas futuras y las de otros ecosistemas, como se tendrá oportunidad de analizar.

La Amazonía

Esta extensa región, que pertenece a la gran Amazonia americana, estuvo explotada en parte por los productores caucheros más o menos hasta los años veinte del mismo siglo XX, según lo documenta Cabrera (2020). Luego estuvo fuera del alcance humano y solo la poblaban los nativos de la región y los ocasionales exploradores y colonos que tenían establecidos sus dominios en ella, por lo menos en lo que se refiere a los años posteriores a la temporalidad descrita. Actualmente, ha sido sometida a procesos de deforestación con fines de explotación maderable, búsqueda de minerales, expansión de la frontera agrícola y pecuaria, establecimiento de cultivos ilícitos, entre otros. Como consecuencia de la plantación de estos cultivos, también ha sido asperjada con químicos para eliminarlos.

Las descritas son situaciones que en la Amazonía suceden a diario. El periódico El Espectador (14 de abril de 2021) reseña que en el año 2020 la Amazonía colombiana perdió más de 140. 000 hectáreas de sus árboles, lo que equivale a un 53% más que en el año 2019.

Esta amplia zona, tan importante no solo como región geográfica en Colombia sino como pulmón del mundo entero, se señala como una de las más necesarias para el funcionamiento de los demás ecosistemas y por ello, las instituciones ambientales y personas vinculadas a la actividad protectora reclaman atención a los problemas ambientales que afronta. A la par que se habla del problema, de manera continua se produce la tala de árboles, incluso en inmediaciones del Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, — que ingresó a la lista de Patrimonio Mundial mixto (cultural y natural) de la humanidad y su área está protegida, no solo por la normatividad constitucional y legal en Colombia, sino, además, porque así lo declaró la UNESCO (Cancillería colombiana, 2018). Aunque a esta zona no se puede llegar en plan turístico ni económico, recientemente aparecieron fotografías de la deforestación ocurrida, así como datos publicados por WWF (2021) que informan que:

El Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete perdió más de 1.000 hectáreas en solo los últimos seis meses [septiembre 2020 – febrero 2021], en seis zonas distintas del Parque. Gran parte de esta deforestación parece estar asociada con la conversión de bosque primario a pasto para la ganadería ilegal, explica el informe de MAAP. (WWF, 12 de julio de 2021, p.1)

En Infoamazonía (2021) se lee: «El 65,8 % de la selva tropical está sometida a algún tipo de actividad que afecta su conservación, como construcción de vías, extracción de petróleo, minería legal e ilegal, proyectos hidroeléctricos, actividad agropecuaria, extracción de madera y

cultivos ilícitos» (párr. 1), información que también divulga el diario El Espectador de circulación en toda Colombia (Periódico El Espectador, 2021, párr. 2).

Los Océanos y los Ríos

Noticias sobre otros espacios y otros biomas abundan: la vida marina está afectada por la cantidad de mercurio que diariamente llega a los océanos que bañan a Colombia. El asunto se reconoció, públicamente, aunque existía desde mucho tiempo antes, al encontrar latas de atún para consumo humano contaminadas con mercurio, y que se venden en tiendas y supermercados. Y hay que aclarar que se trató de atún que se pesca en los océanos colombianos. Así lo informó el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA- (29 de enero de 2018) y lo divulgaron los medios de comunicación hablados y escritos, pero, además de esta información periodística, sobre el hecho dan cuenta análisis investigativos como el presentado por Vargas Licona y Marrugo Negrete (2019).

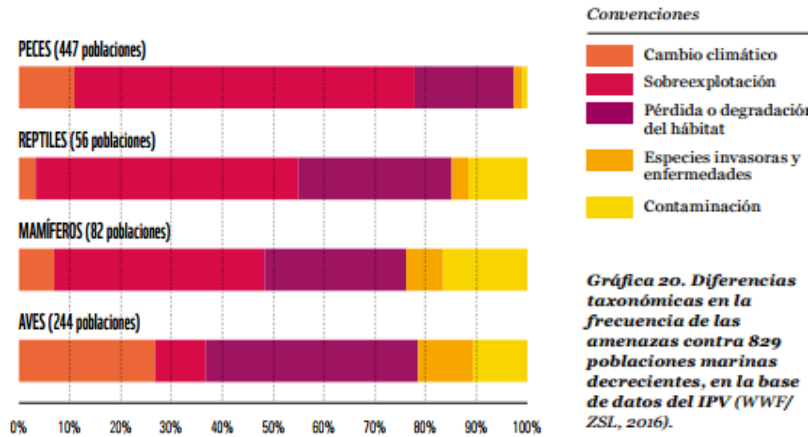
Investigaciones como la realizada por Claudia Gafner Rojas (2018) da cuenta del hecho de que el agua de los ríos llega a los mares y vierte los contenidos de mercurio y azufre en sus aguas. La pesca de las especies grandes como el atún, que son depredadores y consumidores de las especies más pequeñas, evidencian la presencia de las sustancias tóxicas en aquellas, puesto que los peces pequeños sobreviven de las plantas marinas y de los residuos que arrastran los ríos. Estos arrastran en su corriente los residuos químicos que van a dar a los océanos y allí las ingieren las especies mayores que se alimentan de las menores. Así lo explica Gafner-Rojas (2018), quien hace referencia a más de dos centenas de toneladas mercurio que se liberaron al suelo y al agua de los afluentes en el año 2014. Esta importante cifra procede del uso del metal para extraer oro del lecho de los ríos, mediante procedimientos artesanales. Pero el problema viene desde hace tiempo y afecta también especies como el tiburón, tal como lo explica la revista de divulgación científica «Pesquisa Javeriana» (17 de julio de 2020).

De la contaminación de los ríos y su impacto en las comunidades también dan cuenta diversos estudios y las sentencias que se han proferido, como es el caso de la proferida por la Corte Constitucional (Sentencia T-622/16, 2016) que es ampliamente descriptiva de lo que sucede en el caudal del río Atrato donde existen factores contaminantes que actúan sobre otros elementos de su caudal y del entorno, debido a la actividad extractiva de la minería que genera vertimiento de sustancias tóxicas como el mercurio y el cianuro. (p. 10).

Estas sustancias afectan el caudal y por lo tanto la agricultura y la pesca. El agua contaminada no puede usarse en los cultivos aledaños y los peces que abundaban en el río y eran la fuente de subsistencia han disminuido en número y los sobrevivientes contienen mercurio que es nocivo para la salud. (Sentencia T-622/16, 2016, p. 10).

Ahora bien, otros seres vivos afectados por la contaminación son las ballenas. Estos enormes mamíferos, aunque no son comestibles en Colombia, también sufren los efectos de la contaminación que llega a los mares, principalmente al Pacífico, por la destrucción del hábitat y la contaminación, como lo muestra la siguiente tabla.

Tabla 1. Muerte de especies y causas



Fuente: Planeta vivo. Informe 2016.

Actualmente, dentro de los mares colombianos, diferentes especies cuentan con unas condiciones complejas, que agravan su reproducción y amamantamiento, en el caso de las ballenas, lo cual complica la supervivencia de ellas y de sus crías. Lo anterior ocurre cuando al espacio marítimo colombiano entre los meses de julio y noviembre de cada año, llegan a la costa pacífica las ballenas jorobadas o Yubarta para la reproducción (Colombia Travel, s. f.).

Al respecto, Mosquera Guerra, Mantilla Meluk, y Jiménez Ortega (2013), muestran el grave peligro que corren estas especies de mamíferos y es que es importante resaltar los factores que intervienen y la manera como el hombre puede disminuirlo, pues han sido estas intervenciones las que le ponen en peligro, según lo documentan Mosquera et al. (2013) quienes se refieren a que entre las operaciones que afectan el medio ambiente están: la explotación directa y la captura incidental, además del enredamiento de las ballenas en las redes de pescadores, que cumplen con su trabajo a bordo de embarcaciones dedicadas a la pesca del atún del Pacífico, entre otras.

Igualmente, como se observa en la tabla 1, un factor que influye en la vida de las ballenas es la contaminación de los ríos. El agua que vierten al océano lleva siempre residuos microbiológicos, así como «hidrocarburos, metales pesados, productos químicos, y desechos de la minería del oro. La presencia de estos químicos afecta las zonas de alimentación y reproducción de las ballenas» (Ministerio de Comercio Exterior y Vive Colombia, s.f., p. 34).

Pero este problema no se da solo en el bosque tropical amazónico, ni en los cuerpos de agua. En casi todos los lugares de la geografía colombiana concurren los factores de contaminación: en los páramos de Pisba y Santurbán y sobre los cuales se han proferido decisiones por la Corte Constitucional. Muchas otras zonas están amenazadas: las islas como Barú y Tierra Bomba, el archipiélago de las islas del Rosario otras islas caribeñas. El bosque tropical húmedo del Chocó, los ríos principales y sus afluentes, las quebradas, todos son parte de la geografía del territorio colombiano que sufren el deterioro ambiental.

La Respuesta Normativa Frente a las Modificaciones Introducidas a la Naturaleza

Normas Constitucionales

En la Constitución Nacional existen 34 disposiciones donde se regulan los asuntos ambientales y el conjunto de los derechos; la interpretación sistémica de ellos ha dado lugar a que se denomine la Carta como un ordenamiento “ecologista” tal como lo hace la Corte Constitucional (Sentencia T-411/1992, 1992) cuando dice que la Constitución contiene las normas para la defensa del ambiente y como afirma la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

De un lado la tutela al medio ambiente, que en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares. (Sentencia C-495/96, 1996, p. 30)

Entre las normas de la Constitución Política (1991) se destacan las siguientes:

El Artículo 79 de la Carta que consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, a la par que fija el deber del Estado en cuanto a la protección de la biodiversidad y a la protección y educación de todos para garantizar dicha conservación, se expresa en los siguientes términos: «Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines». (Constitución Política, 1991)

El artículo 80 (Constitución Política, 1991), que consagra como obligación del Estado la planificación del manejo y de las actividades para aprovechar productivamente los recursos naturales, tiene gran importancia porque en él se le asigna al Estado la garantía del desarrollo sostenible que comprende las acciones conservativas, la restauración en casos de deterioro y su sustitución en el caso de ser necesario. (Constitución Política, 1991)

En el artículo 333 se consagra la libertad económica y la iniciativa privada, teniendo como frontera obligatoria el bien común (Constitución Política, 1991). La norma establece que la libre competencia es un derecho que tienen todos los ciudadanos y de él se derivan responsabilidades que deberá asumir quien hace uso de ella en su propio beneficio. (Constitución Política, 1991)

Igualmente, se consagra la empresa como base o fundamento del desarrollo en el artículo 333 de la Constitución Política (Constitución Política), y es esa misma función social que implica la existencia de obligaciones, entre las cuales se encuentra la de abstenerse de ejercer posiciones dominantes dentro del mercado. De esta manera, la ley reglamenta las acciones empresariales, armonizándolas con el interés social, la protección del ambiente y del patrimonio cultural de la Nación.

En el artículo 334 (Constitución Política, 1991) se asigna la dirección de la economía al Estado, el cual puede intervenir, -cuando la ley lo faculta - en la explotación de los recursos naturales, así como en el uso del suelo [...] con el fin de que todos los habitantes puedan

acceder a los beneficios que brinda un desarrollo armónico, preservando eso sí el medio ambiente.

Interpretando los mencionados artículos y dando aplicación a los mismos, la Corte Constitucional ha proferido importantes sentencias en las cuales se han incorporado principios como desarrollo sostenible y biodiversidad que hacen parte de la estructura que deber regir en Colombia para todo tipo de proyectos productivos y áreas protegida. Pero también se ha extendido a biomas y ecosistemas. El desarrollo sostenible se introdujo en el conjunto normativo colombiano mediante los documentos CONPES, en especial desde el 2750 (CONPES, 1994) y a lo largo de estas décadas hasta consolidarse en el documento 3918 del 15 de marzo de 2018 (CONPES, 2018).

Vistos los resultados que arrojan las investigaciones sobre la deforestación y las malas prácticas ambientales en la extensa geografía colombiana, se ha aplicado el conjunto normativo de la Constitución Política y se ha hecho de ellas una interpretación tal que se puede afirmar que las sentencias sobre el tema ambiental constituyen un sistema protector en defensa del medio ambiente, que como afirma la Corte Constitucional (Sentencia C-595/10, 2010) con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

Para lograr la comprensión de los avances jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha incorporado a la legislación ambiental, hay que considerar, las siguientes normas de carácter internacional.

Antecedentes Internacionales

Como antecedentes internacionales de las disposiciones constitucionales hay que citar:

La Declaración de Estocolmo de 1972, se ha denominado la Carta Magna del Derecho Internacional ambiental porque logró un importante consenso dentro de un foro donde participaban 113 países integrantes de la comunidad internacional que por consenso adoptaron dicho nombre porque debe ser adoptada por los Estados. Contiene 106 recomendaciones y 24 principios que tienen como objetivo el desarrollo sustentable para así proteger y conservar el medio ambiente (Naciones Unidas, 2012).

En la Conferencia que dio origen a la Declaración de Estocolmo (Naciones Unidas, 1972) se proclama que «el hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea» y que «debe aplicar sus conocimientos a forjar unas condiciones de vida mejores» y que sus recursos naturales, incluyendo el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga. (p. 1)

El Informe Brundtland

Fue presentado por el ministro noruego Gro Harlem Brundtland y hace parte del capítulo conocido como «Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro Futuro común”» (Naciones Unidas, 4 de agosto de 1987) y su propósito es el de eliminar la tensión entre desarrollo y sostenibilidad. Fue presentado en 1987 por la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU y como quien lo encabezó fue una ciudadana noruega, Gro Harlem Brundtland, por esta razón lleva su nombre. En este informe se manifiesta el

propósito de encontrar medios para revertir los problemas ambientales y de desarrollo que se analizaron a lo largo de tres años, bajo la consideración de que los problemas ambientales y su protección ya no eran problemas de cada país, sino de la humanidad entera. (Naciones Unidas, 1987). Igualmente, se propone el concepto de desarrollo sostenible como un objetivo de las Naciones Unidas que se incorpora luego en los temas de la Cumbre de la Tierra que se celebró en Río de Janeiro en 1992.

Cumbre de Río de Janeiro

Sobre la Cumbre que se celebró en Río de Janeiro, Rodríguez Becerra (1993) afirma sobre los veintisiete principios que se adoptaron que son aquellos que deben servir de guía para que tanto los estados como las personas entiendan y adopten conductas que protejan el medio ambiente; igualmente deben trazar el camino del desarrollo para que se aseguren la vida futura que solo se alcanza mediante la protección del planeta y este así este pueda ser realmente el espacio donde vivan los seres humanos y se desarrollen todas las formas de vida.

Estos principios se adoptaron en Colombia y la jurisprudencia se refiere a ellos. La Corte Constitucional ha dicho (Sentencia C-519/94, 1994) que toma en cuenta las consideraciones hechas en la Asamblea Nacional Constituyente, foro donde se afirmó que el problema ambiental no era una moda, sino que su difusión se debía a la existencia de formas que no eran productivas y, mucho menos, adecuadas para que el medio ambiente se conservara tal como lo requería, puesto que las causas de deterioro ambiental constituían en ese momento, hace ya treinta años la supervivencia, por cuanto se trata de un problema que afectaba, en ese momento al planeta, y lo sigue afectando.. Agregó la propia Asamblea Constituyente, como se afirma en la Sentencia citada, que la mundialización tecnológica, que puede llegar a afectar componentes planetarios, es la que posibilita el conocimiento que se ha generalizado sobre la naturaleza, así como la conciencia de que se debe actuar y la difusión de las soluciones propuestas.

El conocimiento de la crisis del medio ambiente, significa que es necesario replantear el desarrollo que la humanidad ha adoptado. Las normas de la Constitución deben ser las condiciones para que se puedan implementar las soluciones, reales y definitivas. Este planteamiento lo adopta la Constitución, lo plasma mediante normas, cuyo objetivo no es solo servir de instrumento para transformar las condiciones ambientales, sino para introducir la conciencia sobre el problema y cambiar la concepción que ha orientado las relaciones de los seres humanos con la naturaleza y de los seres humanos entre sí. Igualmente, son necesarias las normas para que los estados redefinan sus objetivos y los instrumentos para lograr que la vida esté acorde con las necesidades y las posibilidades. (Sentencia C-519/94, 1994 p. 6).

Los principios de la Conferencia de Río de Janeiro (Naciones Unidas, 3-14 de junio de 1992) también se incorporaron a la normatividad colombiana, en armonía con el preámbulo de la Constitución Política y «los artículos 1° y 2° los artículos 78, 334, 336 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ratifica en muchas de sus sentencias la obligatoriedad de proteger el ambiente. Así se expresó (Sentencia C-703/10 de 2010), como en muchas otras. En dichas decisiones se hace un recuento de las normas que la internacionalización ha incorporado como rasgo distintivo de las relaciones ecológicas y cuyo objetivo consiste en preservar un ambiente sano, «responder a la degradación ambiental y proteger a las generaciones presentes y futuras».

Entre los instrumentos relacionados, además de los ya mencionados, la Corte Constitucional en la Sentencia C- 703/10 (2010) se refiere a «la internacionalización de las relaciones ecológicas», las cuales se expresan mediante instrumentos jurídicos que pretenden preservar el medio ambiente (p. 39), entre los cuales cita los siguientes:

La Declaración de Estocolmo, a la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Acuerdo de Copenhague de 2009 (Sentencia C- 703/10, 2010, p. 39).

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012

La Conferencia celebrada en Rio de Janeiro en 2012, veinte años después de la Cumbre por la Tierra, se ha denominado comúnmente como Río +20 (CEPAL, 2014). En esta se llegó a un consenso internacional en el sentido de fortalecer el marco institucional para el desarrollo sostenible – IFSD – por cuanto persisten en el mundo: «la pérdida de la biodiversidad (genes, especies y ecosistema), el deterioro de ecosistemas y pérdida de los bienes y servicios ecosistémicos (retención de suelos, ciclo hidrológico, captura de carbono)» (UNEP, 2012, p. 4).

Otras Normas internacionales

Además de las normas anteriormente referenciadas, hay que considerar el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Naciones Unidas, 1966) que establece en su artículo 12 que las personas disfrutan del derecho al más «alto nivel posible de salud física y mental».

En la declaración proferida en la Cumbre de Estocolmo de 1972 se considera que el hombre es quien diseña y construye el entorno, define la protección del medio ambiente. Se trata de temas fundamentales para lograr bienestar para las poblaciones en medio del desarrollo económico. En esta declaración se adoptaron veintiséis (26) principios que comprometen la responsabilidad de los seres humanos en el sentido de preservar la flora, la fauna y en general de planificar el desarrollo en forma armónica con la naturaleza.

Y estos principios, además, crean la obligación estatal de propiciar el desarrollo económico, incorporando la base de la planeación racional que favorezca la protección del medio ambiente. Se refieren, además, al uso de la ciencia y la tecnología para crear mecanismos que eviten y combatan las amenazas que ponen en peligro el medio ambiente. (Naciones Unidas, 1972). La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro en 1992 (Naciones Unidas, 1992) ratifica lo establecido mediante la Declaración de Estocolmo. Se trata de poner todos los esfuerzos comunes para crear una alianza de todos los países y lograr así el respeto de los derechos de todos los seres humanos, pero protegiendo también el medio ambiente, sin que se deje de impulsar el desarrollo en todo el mundo.

En los 27 principios que se consagraron, se incluye la protección medio ambiental, y como algo muy importante, el logro de una relación que armonice el medio ambiente, el desarrollo económico, sostenible y ambiental, además de destacar y fomentar la cooperación de los distintos estados, la cual facilita que se protegen, preserven y restablezcan la vida (en general de todos los

seres que ocupan el planeta) y los recursos naturales. Es importante destacar que se recomienda a los estados la responsabilidad que asumen en cuanto la expedición de normas como garantía de eficacia de acciones para la protección del medio ambiente, así como la protección de los ciudadanos en dichas acciones y en el cuidado del entorno.

El Acuerdo de París, del año 2015, (Naciones Unidas, 2016) incluido dentro de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, busca activar la respuesta de los países frente al ambiente, sin perjudicar el desarrollo sostenible, como un esfuerzo para eliminar la pobreza (García, Vallejo, y Escobar, 2016 p. 10).

Decisiones en Latinoamérica

Igualmente hay que señalar la importancia que en la jurisprudencia se da a la normatividad y a la visión cultural de la naturaleza en Ecuador y en Bolivia. En el primero, de acuerdo con lo consignado por Ávila (2014) hay normas claras en el preámbulo de la Constitución de 2008 en las que se consagra la norma vital que se expresa cuando se afirma: «la Pacha Mama (la naturaleza), de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia» (Constitución Política de la República del Ecuador, 2008).

En los artículos 10 y 11 de la mencionada Constitución ecuatoriana se consagran como titulares de derechos a la naturaleza, a los colectivos, nacionalidades y pueblos, así como a las personas. Sobre este tema, Martínez y Acosta (2017) afirman que cuando se plantean los derechos de la naturaleza se reconocen todas las relaciones que se dan en su interior. Ello implica reconocer obligaciones de hacer y de no hacer cuyo objetivo consiste en respetar de manera integral la existencia de la naturaleza, absteniéndose de realizar o aplicar biotecnologías experimentales, armas, contaminantes que permanezcan en ella, realizar actividades extractivas y un buen número de actividades, prohibidas constitucionalmente, que atentan contra la tierra e impiden el buen vivir.

En cuanto a Bolivia, los autores Barrilis, Berros y Drewhans, (2018) afirman que, en la ley de ese país, conocida como Ley 71 en 2010, se reconocen los derechos de la Madre Tierra y en ella se estipulan principios que son obligatorios, así como derechos derivados de aquellos, obligaciones que debe cumplir el Estado y deberes que se imponen a las personas para garantizar que se cumplan los deberes de cada uno. (p.12).

Igualmente, en Bolivia en el año 2012 y en la Ley 300 o Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (Asamblea Legislativa Plurinacional, 15 de octubre de 2012) se contemplan la visión y fundamentos y se consagra el principio precautorio, así como la justicia climática como alternativa al modelo capitalista de producción. Se consagraron, además, instituciones como la Defensoría de la Madre Tierra y la autoridad, «cuya dimensión ecológica consiste en esta ampliación de derechos. En dichas normas también se identifican una serie de diseños institucionales, como es la Defensoría de la Madre Tierra y la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra». (Barrilis, Berros y Drewhans, 2018, p. 12)

A partir de este contexto, el capítulo siguiente tratará sobre las decisiones sobre la naturaleza en Colombia.

Capítulo Segundo. Los Conceptos Fundamentales de la Jurisprudencia Constitucional Colombiana Para Construir los Derechos de la Naturaleza

Antecedentes de Protección al Medio Ambiente en Colombia

En Colombia, la protección a los recursos naturales la realizaba el Instituto de los Recursos Renovables y del Medio Ambiente, Inderena, que fue creado en 1968 por la fusión de las corporaciones de los valles del Magdalena y del Sinú y la división de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Agricultura, según lo consigna Rodríguez Becerra (2009). A comienzos de los años setenta, concretamente en 1974, se expidió el Código de los Recursos Naturales (Presidencia de la República, Decreto 2811 de 1974) aplicable por el Inderena y referido a los instrumentos de control sobre la biodiversidad y el medio ambiente, según lo explica Rodríguez Becerra (2009).

Cuando el Código de los Recursos Naturales (Presidencia de la República, Decreto 2811 de 1974) llevaba 17 años vigente se expidió la Constitución de 1991. La consagración de las normas sobre el medio ambiente surgió en las discusiones dentro de la Asamblea Nacional Constituyente (1991) en la cual el foro decisorio sobre el tema de protección de la biodiversidad fue muy importante. La consideración fundamental del medio ambiente y de las normas que regulan aspectos diversos constituyó la condición de posibilidad para la expedición de la Ley que creó el Ministerio del Medio Ambiente (Ley 99, 1993, art. 2°) y con ella, la creación del Ministerio del Medio Ambiente y la reorganización del Sistema Nacional Ambiental –SINA- (Ley 99, 1993, art. 4°).

La Consagración del Derecho Constitucional a un Medio Ambiente Sano

Teniendo en cuenta lo expuesto en el anterior capítulo y que tiene que ver con la problemática ambiental que avanza día a día, según datos oficiales del Ministerio del Medio Ambiente (2019) y de la Presidencia de la República (2019), hay que decir que esta ya tiene consecuencias graves para la humanidad. Entre las consecuencias más drásticas hay que hablar del cambio climático que ha generado lluvias continuas y arrasadoras, inundaciones e incendios forestales en divesas partes del planeta, tal como lo documenta el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático y lo cita y referencia Ruiz Soto (El Espectador, agosto 18 de 2022).

La existencia de esta problemática ha obligado a pensar en los instrumentos para la protección y defensa de la naturaleza. Desde 1991 se incorporaron a la Constitución Política las normas aplicables al tema del manejo de los recursos naturales que, como ya se consignó, desde antes de su aprobación y promulgación, tenía importancia a la luz de la consideración de preservar el medio ambiente.

Es en las normas que se encuentran en la Constitución Política, la que fue caracterizada por la propia Corte Constitucional (Sentencia T-411/92, 1992) como una «Constitución ecológica» (p.7), que se delimitó el contenido de la protección de la biodiversidad y el medio ambiente. Igualmente, se han tenido en cuenta las normas internacionales que hacen parte del sistema jurídico colombiano, por incorporación de las mismas al sistema jurídico colombiano, de conformidad con el artículo 93 de la Carta. El amplio conjunto normativo posibilita la definición de nuevas formas

para enfocar y enfrentar los problemas medioambientales, teniendo en cuenta los sujetos que se pretende proteger. En todas ellas se contemplan temas como el de la biodiversidad, el medio ambiente y el control de elementos perturbadores y que deterioran la vida. Fue así como el tema pasó a estar en primer plano y las normas se destacaron por su importancia.

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política de 1991 se establece que en el orden interno tienen prevalencia los tratados y convenios internacionales que reconocen la obligatoriedad de los derechos humanos y prohíben que se les limite, aún en estados de excepción. Igualmente, obliga la norma citada que los derechos, así como los deberes que se consagran en la Constitución Política (Constitución Política, 1991, art. 93) deberán interpretarse conforme con los tratados internacionales sobre derechos humanos, siempre que hayan sido ratificados por el Estado colombiano.

De manera que, dentro de este contexto constitucional, hacen parte de la normatividad interna los siguientes instrumentos internacionales:

Lo que se estipuló en la Convención de Ginebra de 1925 (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015), en cuanto a que las partes concurrentes acordaron que prohibían el empleo de medios de guerra bacteriológicos, gases asfixiantes, tóxicos o sus equivalentes.

De igual manera, lo acordado en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Estocolmo, (16 de junio de 1972). y en los documentos y materiales empíricos que se utilizaron en los actos preparatorios de la Conferencia de Río (Naciones Unidas 3-14 de junio de 1992), y difundida por las Naciones Unidas (Naciones Unidas, 2021). Estos materiales permitieron que la discusión sobre el tema ganara en amplitud, pero también en profundidad diagnóstica y conceptual y que los estados se vincularan a la discusión.

Hay que anotar que la Conferencia de Río se celebró en 1992, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, y que en ella el debate se enfoca en las políticas estatales y la adopción de principios que allí se aprobó se incorpora a la normatividad internacional. Dichos principios se sintetizan en la afirmación que contiene el primero de ellos, en el sentido de que los seres humanos se encuentran en el centro de todas las inquietudes que suscita el desarrollo sostenible y que ellos gozan del derecho a la vida y que esta sea aprovechada por todos de manera armoniosa y de conformidad con el entorno natural. En 2002 se realiza en Johannesburgo la conferencia Río +10 y se evalúan los logros de los acuerdos; en 2012 se realiza Río+20 en la que se señalan los escasos logros de la de 1992.

La consagración del derecho a un ambiente sano, como se establece en la Conferencia de Río, (Naciones Unidas (3-14 de junio de 1992) armoniza con lo tratado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como en el Consejo Económico y Social y en el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente –PNUMA- (Naciones Unidas, 1972. Resolución 2997/24)), ya que en la Carta de la Organización no se incluye el tema ambiental. Coincide además con los principios del derecho internacional que ratifican, igualmente, el derecho soberano de cada estado de aprovechar los recursos naturales. Aclaran dichos principios que este aprovechamiento deberá realizarse de conformidad con los recursos y las políticas ambientales que se hayan trazado, siempre que no se causen daños a otros estados.

En el principio 3 de la Declaración de Río (Naciones Unidas, 14 de junio de 1972) se establece la obligatoriedad de ejercer el derecho al desarrollo, respondiendo a las necesidades no solo de las generaciones actuales, sino de las futuras (p. 1). La comprensión del desarrollo se hace términos de lo consagrado por las Naciones Unidas (2021) en cuanto al desarrollo sostenible o sustentable. Obliga la aplicación de los principios de prevención, consagrado en el artículo 2 de la misma declaración y el de precaución contemplado en el artículo 15 del instrumento PNUMA, en cuanto se refiere a dichos principios (Naciones Unidas, 14 de junio de 1972.) Hay que anotar en la Declaración de Estocolmo de 1972, se contempló el principio de prevención, en el numeral 21.

A partir de los principios que se consagraron en la Cumbre de Río Naciones Unidas (14 de junio de 1972), surgió para los estados la necesidad de incluir normas específicas para conservar y disfrutar un ambiente sano. Fue así como en Colombia, estos principios orientaron a los constituyentes de 1991 y en la nueva Carta se incluyeron normas relacionadas con la protección del medio ambiente, que se han aplicado cuando se trata de dilucidar problemas que se causan al hombre y al medio ambiente.

Ahora bien, consagradas las normas protectoras del medio ambiente en la Constitución de 1991, ha sido la jurisprudencia constitucional la que ha determinado el contenido de las mismas y ha fijado la orientación que estas tienen, tema que se verá a continuación.

La Protección Ambiental En La Jurisprudencia

La conservación del ambiente sano se consideró hasta hace unos años como inherente a los seres humanos. La postura frente a dichos derechos consistía en asociar el disfrute con la racionalidad humana, en tanto el hombre (se utiliza la palabra en sentido genérico) se caracterizaba como aquel dotado de razón y con la capacidad necesaria para exigir su cumplimiento. Se trata de un enfoque ético marcadamente antropocentrista, tal como lo caracteriza Prada (2012, p. 32) que, en algunas concepciones, tiene origen en la enseñanza cristiana del hombre como el rey de la creación, superior a la naturaleza y único en condiciones de disfrutar de la presencia de Dios. Así se le enfoca desde la filosofía cristiana medieval, tal como lo afirma la misma autora, Prada (2012, p. 32) y así lo enfocan las fuentes dogmáticas del cristianismo como Schmaus (en Mercaba, 2021), quien citando el Génesis (1-28) dice del hombre: que no solo es la cabeza, sino el señor que domina toda la creación, señorío que se deriva de las palabras de Dios que les dijo a los primeros hombres que procrearan y se multiplicaran para poblar la tierra; dio orden de someterla y dominar a los animales en el mar y en el cielo, a los ganados y a todas las especies que se mueven, entregándoles así el dominio terrenal.

En este sentido, siendo el ser humano la criatura superior de la creación (entendiendo este último término como cercano a naturaleza) puede disponer de ella, modificarla, consumir sus elementos, los que necesite, y utilizarla con el propósito de crear riqueza. Así, la visión utilitarista guía el interés capitalista por la productividad y podría corresponder a lo planteado por el derecho civil cuando se refiere a la realización de actos de señor y dueño de los bienes, la tierra, por ejemplo. Este pensamiento fue la guía, además, en las labores de conquista y colonización en América y específicamente en Colombia, como lo detallan autores como Machado (2009) y en lo referente a Antioquia por Parsons (1997).

Se entiende así que la naturaleza está en condiciones de satisfacer necesidades humanas, retribuyéndosele mediante acciones que la mantengan en su estado productivo, siempre al servicio

del hombre. Esta manera de ver se mantuvo en la Constitución Política en el siglo XX, hasta la reforma de 1936 que le asignó a la propiedad una función social que se ratificó con la Constitución de 1991.

Sobre el tema de la relación hombre- naturaleza, la jurisprudencia en su evolución ha tenido varios enfoques que se identifican a partir de sentencias de constitucionalidad y de tutela, entre las cuales se pueden destacar las siguientes, las primeras de las cuales se inclinan por un criterio antropocéntrico, fundamentado en la dignidad humana, y las segundas por el enfoque biocéntrico, tema al que se refiere la argumentación consignada en la Sentencia T.-622 de 2016 y a la cual se hará referencia en el capítulo siguiente.

Los enfoques jurisprudenciales

Los enfoques que se han construido para enfocar la protección del medio ambiente y la naturaleza han tenido su expresión en diversas sentencias, como bien las caracterizan López Vargas, Hernández Albarracín y Méndez Castillo (2019) que en la siguiente tabla los caracterizan:

Tabla 3. Evolución de las sentencias de la Corte Constitucional

TABLA 1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS DIFERENTES VISIONES QUE SE UTILIZAN PARA OBSERVAR Y COMPRENDER LA NATURALEZA

Visión	Año	Principios ponderados	Magistrado	Criterios
Antropocéntrico	1992-1994	Desarrollo económico vs. Desarrollo sostenible (Triptico económico)	Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-411/92	La persona y su entorno ecológico en la constitución. El derecho-deber del tríptico económico.
Biocéntrico	1994-2015	Desarrollo sostenible (Triptico económico) vs. Desarrollo sostenible (Amplio)	Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-595/10 Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-632/11	La persona y el respeto incondicional al entorno ecológico. El medio ambiente sano como bien jurídico de especial protección.
Ecocéntrico	2015-en adelante	Desarrollo sostenible (Amplio) vs. Precaución y Prevención	Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia C-449/15 Jorge Iván Palacio Palacio. Sentencia T-622/16	La Constitución ecológica. El valor intrínseco de la naturaleza y la interacción del humano con ella. Constitución Ecológica y biodiversidad.

Activar Wi

Fuente: López Vargas, S. L., Hernández Albarracín, J. D. y Méndez Castillo C. S. (2019). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/opera/article/view/5858>

Siguiendo los derroteros de la tabla anterior, puesto que se considera orientador de la posición jurisprudencial, se tiene que el primer enfoque dado por la Corte Constitucional fue el antropocéntrico (López Vargas, S. L., Hernández Albarracín, J. D. y Méndez Castillo C. S. (2019). es decir, aquel en el cual se considera que la protección se orienta hacia las garantías constitucionales para los hombres y mujeres que habitan el territorio y que la comunidad internacional había discutido con anterioridad.

Etapa Antropocéntrica

Puede decirse que esta visión constitucional no es ajena al pensamiento que caracteriza al ser humano como el que es superior a la naturaleza y superior en la naturaleza; que este, el ser humano, la puede explicar y explorar porque tiene los instrumentos necesarios para hacerlo y de los cuales lo ha dotado la ciencia que, entre otros enfoques, privilegia la observación y la verificación empírica que le arroja resultados, de acuerdo con sus objetivos e intereses. Como afirman Gómez S. y León (2015) en la etapa racional, todo se puede conocer y la naturaleza no es la excepción y por ello requiere que los seres humanos la observen y la cuantifiquen, pero también que la adapten a sus necesidades. Estos seres humanos encuentran la naturaleza “afuera de ellos» y con la posibilidad no solo de conocerla, sino de modificar lo que no sirva a sus intereses y cumplir así los propósitos de apropiarse de lo que les sirve.

En el mundo, donde se han formado sociedades profundamente individualistas, en las que predominan las características del ser humano libre y siendo que la libertad es un principio constitucional que se refiere tanto a la libertad física como a la libertad asociada con la personalidad y las decisiones autónomas, dicha facultad se interpreta como la libertad extendida a las acciones sobre la naturaleza.

Esta posición tiene que ver con una línea ética antropocéntrica, en la cual se encuentra el hombre como sujeto que está en el centro de las relaciones ambientales (Gómez y León, 2015). Esta expresión de la ética, comprende distintos sistemas de pensamiento y reflexión que se deciden por la superioridad del hombre frente a los demás elementos diferenciables en las relaciones ambientales. El que los hombres puedan utilizar la naturaleza para sus fines es una deducción inherente a este tipo de razonamiento, puesto que consideran que son superiores y se realizan mediante el ejercicio autónomo y la libertad de las decisiones.

De esta manera, los humanos tienen intereses que se ubican por encima de otros seres vivos y también sobre los elementos existentes en la naturaleza. El hombre se comporta como amo, señor y dueño de la naturaleza y ello justifica que la explote en forma ilimitada. Referirse a las connotaciones de esta teoría obliga a pensar en acciones humanas como el *fracking*, nombre con el que se reconoce la actividad mediante la cual se penetra a capas profundas de la tierra, asumiendo la carga probabilística de vencer la naturaleza y alterar la composición de los elementos que están bajo las rocas o de modificar drásticamente las relaciones bioquímicas entre los elementos presentes y actuantes bajo la superficie de la tierra.

Este aspecto envuelve la que pudiera llamarse poder de exploración y explotación de los elementos de la naturaleza, denominada libertad de actuar bajo la órbita de la preeminencia de lo humano sobre la naturaleza.

Otra posición que adopta el enfoque antropocéntrico equivale a la protección de la naturaleza, siempre en beneficio del ser humano y es así que se explotan sus recursos con la obligación de restituir o devolver a la naturaleza todos los daños causados. Siempre será una ecuación que busca preservar la naturaleza pero que en realidad beneficia a los seres humanos, con la cual se autoriza la explotación, sin límite de los recursos y las consecuencias colaterales, según lo refieren Gómez y León (2015), quienes además consideran que esta teoría está en el centro de la concepción de la naturaleza en las sociedades contemporáneas y por ello resulta difícil entender las posiciones biocéntrica y ecocéntrica, cuando desde antes se ha entendido que los seres humanos pueden alterar el curso natural. .

Dentro de etapa descrita encaja lo que ha sido la primera visión jurisprudencial sobre las relaciones hombre y naturaleza y que autores como López Vargas, Hernández Albarracín y Méndez Castillo (2019) señalan como etapa antropocéntrica. En esta línea se encuentran las sentencias de la Corte Constitucional (Sentencia T-411/92, 1992 y Sentencia C-519/94, 1994) representativas de este tipo de pensamiento.

En la primera de las sentencias mencionadas, (T-411/92, Corte Constitucional, 1992), el medio ambiente se concibe como un sistema dentro del cual aparece el ser humano como la razón de ser de las normas y su fin específico. La persona, en el contexto de esta sentencia, está enfocada dentro de la sociedad, y hay que anotar que lo anterior implicó un avance con relación a la concepción netamente jurídica, puesto que la antropocéntrica considera que el ser humano está determinado por todas las dimensiones que hacen parte del ámbito social.

Además, la jurisprudencia tiene presente que dicho ser humano está caracterizado por la dignidad, y que el derecho que se tiene a ser considerado en esta perspectiva, el respeto por su personalidad y el derecho al libre desarrollo de la misma y es, desde este enfoque que se entienden las garantías y derechos, en un entorno que debe responder a las exigencias constitucionales, tal como se establece en los artículos 1, 14, 16 de la Constitución Política. (Constitución Política, 1991)

Lugar que Ocupa el Ser Humano en el Entorno Ecológico que se Contempla en la Constitución Política

La lectura detenida de las sentencias de las cuales se afirma que contienen un sentido antropocéntrico (Sentencia T-411/92 y Sentencia C-519/94, 1994), de conformidad con la Declaración de Estocolmo (Naciones Unidas, 1972) muestran que en sus razonamientos e inferencias se entrelazan los derechos de las personas con la necesidad y los fines del desarrollo, a los cuales se llega mediante el aprovechamiento adecuado de los elementos que la naturaleza brinda. Lo ambiental constituye el medio, el hábitat de la especie que deberá respetarse, siempre en función del bienestar humano.

El ser humano y la naturaleza sólo podrán ser compatibles si se satisfacen las necesidades sociales e individuales de quienes hacen parte de esta y no se afecta el equilibrio de los ecosistemas.

Según la jurisprudencia, proteger el medio ambiente es la respuesta a las inquietudes que se generan frente a su deterioro y al respeto que merece la vida humana. Esta se encontraría frente al peligro de sucumbir debido a diversas causas como son: la contaminación del medio y de las fuentes de agua, así como la persistente acción que pone en peligro la flora y la fauna, la polución y los cambios en la atmósfera, la deforestación, el uso persistente por los humanos de productos químicos para destruir organismos vivos indeseados. Todas ellas constituyen razones para proteger la vida.

Se afirma en la mencionada sentencia (Sentencia T-411/92, 1992) que el patrimonio que se haya en la naturaleza que conforma un país les pertenece a las personas que están en él, es decir a las generaciones actuales, pero también a todas aquellas que descenderán de estas. Dejar un ambiente sano a estas equivale a entregar un verdadero legado a los descendientes. En este punto se advierte con toda nitidez el enfoque antropocéntrico que concibe al ser humano como detentador de un derecho patrimonial que debe conservar, en bien suyo y de quienes le siguen en el tiempo, de los hijos y su posteridad.

Siguiendo este razonamiento, se plantea en la sentencia mencionada el concepto nombrado como «tríptico económico» (Sentencia T-411/92, 1992) que incorpora tres componentes que son el trabajo (artículo 25), la propiedad privada (artículo 58) y la libertad de empresa (artículo, 333). Estos elementos, según la jurisprudencia que se desarrolla en la Sentencia T-411/92 se incluyen la ecología y la vida en su desarrollo en la sociedad, y bajo dichos presupuestos se rigen por la prevalencia del interés general sobre el particular.

Al describirse las formas de desempeño en la sociedad, se entiende que el tríptico tiene la forma de un derecho-deber, dentro del cual se reconocen derechos al ciudadano, pero también se le imponen obligaciones. Al concebirlo de esta manera, significa que el derecho no es absoluto, sino que equivale o lleva implícito el respeto necesario por los límites, fuera de los cuales las actuaciones toman el carácter de lo ilícito. Al definir los límites, cita la Corte Constitucional en la sentencia referida a León Duguit (Sentencia T-411/, 1992, p.13) quien resalta la función social del hombre en la sociedad como regla de derecho que le impone el cumplimiento de las acciones de la mejor manera posible que exige la organización social, sin que con ello se entorpezca su libre desarrollo como ser humano.

Ahora bien, aquí cabe preguntar ¿Cuál es el papel que la jurisprudencia constitucional le asigna a la ecología?

Constitución Ecológica y el Planteamiento Antropocéntrico

Para dar respuesta al interrogante planteado, la Corte Constitucional afirma (Sentencia T-411/92, 1992) que es necesario entender la integración, de manera armoniosa, de los elementos del crecimiento económico y el desarrollo sostenible. Esto quiere decir que se debe garantizar la satisfacción de las necesidades de todos los habitantes, sin que estén comprometidos los recursos para el futuro, tal como se afirma en el informe Brundtland y se cita en la sentencia referida (p. 14), sobre la cual hay que resaltar que en sus planteamientos advierte que las necesidades de la naturaleza están forjadas a la medida del ser humano.

Planteamiento Central de la Visión Antropocéntrica

Un aspecto fundamental a tener en cuenta es que, desde las primeras sentencias, se caracteriza a la Constitución como aquella que define la forma en que opera la creación jurídica en todos los «ámbitos de la vida», pero en la que se afirma también que, aunque la Constitución imprime validez a todo el ordenamiento, no es este su único sentido, puesto que ella contiene un sentido ético y cultural que se manifiesta en sus decisiones.

Es que se trata de una Constitución en la cual se incluye lo económico y, en consecuencia, dentro de su normatividad se encuentran, como ya se dijo, la propiedad, el trabajo, la empresa. La Corte Constitucional ha establecido desde las sentencias iniciales (Sentencia T-002/92, 1992) e el concepto de Constitución cultural, y se sigue así una noción que fue elaborada- según se cita en dicha sentencia – por Pizzorusso – quien afirma que al lado de los principios constitucionales deben tenerse en cuenta otras disposiciones que fijan el contexto garantista y que aseguran la vida humana como «un valor en sí» que armoniza con la orientación cultural que también se encuentra en la Constitución Política (Corte Constitucional, 1992)

En el conjunto de normas constitucionales se encuentran las que estructuran la visión económica, el «tríptico» compuesto por la propiedad, la empresa y el trabajo (donde está inmerso

el ser humano). De esta manera se elevan las relaciones de los hombres con la naturaleza a la consideración constitucional. Por ello la Carta se caracteriza como una Constitución ecológica y cultural (porque la relación con la propiedad y la empresa son determinaciones humanas, como lo estableció la propia Corte Constitucional (Sentencia 02/92, 1992) y lo reitera en otros fallos (Sentencia T-411/92, 1992).

El máximo Tribunal interpreta y se refiere a la totalidad de normas y principios constitucional que rigen las relaciones económicas, pero que, además, protegen la vida humana. En este contexto, se considera la vida como un valor en sí mismo que se salvaguarda respetando y garantizando las libertades individuales. En la Constitución de 1991 se incorporó el deber de integrar la política, la economía y la justicia social al sistema ordenado que rige la vida de los ciudadanos, tal como lo contempla el artículo 2° de la C.P.

Es en este orden que se considera que la Constitución de 1991 es una Constitución ecológica, además porque contiene 34 disposiciones que se refieren a la protección de la vida y la inviolabilidad del derecho a la misma, salvaguarda también de las riquezas existentes, tanto a nivel natural como cultural en la Nación, pero que también considera el valor de la propiedad en el artículo 58 que la define como «... una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.» (Corte Constitucional, 1992, T-411 de 1992).

Esta norma armoniza con el derecho que tienen todas las personas a disfrutar un ambiente sano que contempla el artículo 79 (Constitución Política, 1991), pero también con aquellas que facultan a los ciudadanos y a las comunidades para participar en las decisiones que puedan llegar a afectarles, tal como lo establece el artículo 330 (Constitución Política, 1991). En consecuencia, se puede afirmar que se da una importancia central a la vida, consagrada como derecho fundamental en el artículo 11 (Constitución Política, 1991), pues sin un ambiente sano la vida no puede protegerse y, por el contrario, corre un grave peligro.

Ahora bien, la Sentencia T-411/92 (Corte Constitucional, 1992) también trata el tema que se refiere a los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución (p. 9). Se contempla y ratifica la importancia del Convenio de Ginebra de 1949 y la prohibición de los métodos de guerra que «causen daños graves al medio ambiente» (p. 10) y se considera, además, la «prevención sobre la contaminación marítima causada por los buques» y «los hidrocarburos» (p. 10). Igualmente, se hace alusión a la protección ordenada en Conferencias Internacionales como la de Estocolmo en 1972 y las normas internas que articulan la protección medio ambiental y a las que se hizo alusión en el capítulo anterior.

Sentencia T-411 de 1992. El núcleo esencial del derecho al ambiente y sus incidencias en el concepto de desarrollo.

«La ecología contiene un núcleo esencial», se afirma en la Sentencia T-411/92 (Corte Constitucional, 1992) y en la misma pieza jurisprudencial se afirma que se entiende por tal aquel aspecto que es absolutamente necesario para que «los intereses jurídicamente protegidos, y que le dan vida» resulten real y efectivamente tutelados. Y se agrega que hay desconocimiento del contenido esencial cuando el derecho -que ampara la protección del medio ambiente- tiene limitaciones que impiden su práctica, lo hacen más difícil de lo razonable o le quitan la protección que es necesaria para su viabilidad (Sentencia T-411/92, 1992). Por ello la garantía del derecho a la conservación del medio ambiente contiene la garantía del trabajo, de la propiedad privada y la

libertad de empresa, que armonizados protegen el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Sentencia T-411/92, Corte Constitucional, 1992).

Sentencia C-519 de 1994

Por su parte, en otra de sus sentencias (Sentencia C-519/94, 1994) la Corte Constitucional analiza y declara exequible el Convenio sobre Biodiversidad suscrito en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, así como la ley que lo aprueba, a saber, la Ley 162, 1994 (Congreso de la República, 1994) En dicho análisis se reafirmaron las consideraciones hechas por la Asamblea Nacional Constituyente en el sentido de que el deterioro ambiental es un problema histórico, que ha acompañado al hombre en todas sus épocas y que debe asumirse en la medida en que preocupa y afecta a todo el planeta.

Teniendo en cuenta lo dicho, la propia Corte Constitucional ratifica la existencia de una dicotomía constante y en tensión entre el desarrollo (se refiere al desarrollo económico) y la problemática ambiental. que la Asamblea Constituyente denominó “desajustes ambientales”, lo que, en la vida diaria de los habitantes del planeta, y de Colombia por supuesto producen problemas económicos.

Siguiendo con los planteamientos realizados en la Asamblea Constituyente, la Corte Constitucional enfoca el problema medio ambiental como una crisis que impacta la vida de la civilización humana y que, en consecuencia, exige un replanteamiento en la forma de abordar las relaciones entre los hombres y la naturaleza misma (Asamblea Nacional Constituyente, citada en la Sentencia C-519 de 1994).

Estas razones contienen una afirmación de gran importancia, en tanto deben adoptarse todas las garantías normativas por parte de los Estados como garantía de que existen los instrumentos protectores, puesto que se trata de que los seres humanos puedan sobrevivir en un medio que no le genera ningún problema ni ninguna perturbación a la salud. Por esta razón, el Estado debe adoptar todos los instrumentos que le permitan mantener y garantizar el derecho fundamental a un ambiente sano. Así se considera en la Sentencia T-411 de 1992 citada por la Corte expresamente y fortaleciendo la argumentación mediante lo establecido en las sentencias, T-415/92, T-428/92, T-528/92, T-536/92, T-028/93, T-067/93, T-092/93, T-163/93, T-251/93, T-254/93, T-380/93, T-471/93, T-469/93, T-014/94, T-028/94, que se citan, igualmente, por el máximo tribunal de lo constitucional (Sentencia C-519/94, 1994).

Así no solo se le entiende como protección al hombre, sino como una forma de conceptualizar su relación transformadora con el mundo exterior. Sin embargo, el mismo desarrollo de la economía y de esas acciones transformadoras de los hombres dieron lugar a que la jurisprudencia evolucionara, tema que se considera en el siguiente aparte.

El modelo antropocéntrico está asociado con el modelo de Desarrollo sostenible y el cual se refiere a una forma de valorar el desempeño de un factor económico o jurídico, de acuerdo con las propiedades que son más evidentes y mensurables, siempre desde una óptica utilitarista, en términos de costos y beneficios, como afirma Bermúdez (2020)

De esta manera, afirman quienes defienden esta posición frente a los cambios en la naturaleza, que cuando existe explotación específica de esta, puede suceder que se deteriore o se conserve. Así, todos los factores nocivos pueden aceptarse si existe un beneficio importante que compense los deterioros; o rechazarse si el costo es más alto para la comunidad. Hay que decir que

este modelo se aplica en Colombia cuando se va a iniciar un proyecto productivo, caso en el cual es necesario presentar una evaluación del impacto ambiental que producirá el proyecto en su construcción y durante su vida útil. La póliza minero ambiental que exige la ley, garantiza el pago de los daños que se causan con la mencionada ejecución.

Puede decirse que también constituye el fundamento del principio de que «quien contamina, paga» (Bermúdez, Cristian y Obando Jorge, 2021).

Esta forma de determinar los posibles efectos de un desarrollo económico en lo ambiental, busca mediante criterios de objetividad que midan los resultados prácticos. Así se homogenizan las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza: los daños causados se pagan con aportes o con multas. Es una evaluación a posteriori y en términos de balance contable.

El Enfoque Biocéntrico

Por otra parte, la ética biocéntrica se distancia radicalmente de la posición antropocéntrica. A ella se refiere Zaffaroni en el texto «La Pachamama y el humano» (2011) en el cual considera el antagonismo que existe entre la ética antropocéntrica y la biocéntrica. A esta última afirma que pertenecen movimientos radicales como el ambientalismo de los años 60 y el de colectivo *Green Peace*.

De acuerdo con esta visión biocéntrica, no solo los seres humanos se pueden evaluar de acuerdo con criterios asociados a los valores morales, sino que todos los seres vivos están en esta situación “los seres vivos tienen una moralidad propia» dicen Gómez y León (p. 238).

Inicios de la Consideración de la Naturaleza Como Sujeto de Derechos y la Perspectiva Biocéntrica

El avance constitucional en la consideración de la ecología y la conservación del medio ambiente como una condición para la supervivencia humana, tuvo una transformación importante puesto que complementa la mirada antropocéntrica—sin entenderla como su abandono o huida en una perspectiva radical— y se da inicio al reconocimiento constitucional de derechos de la naturaleza. Este cambio tuvo su origen en la variación en el enfoque de la concepción teórica y ética de la ecología.

Dicha concepción considera al hombre como parte de la naturaleza. No puede concebirse la existencia humana como aquella que se dedica a extraer recursos, a producir desechos, produciendo deterioros irreversibles; por el contrario, se trata de que la vida humana misma armonice con el interés social y respete siempre el patrimonio cultural. Este concepto se afianza con la idea de que la ecología no puede limitarse a la protección del hombre sino de todas las especies.

Se puede afirmar que la concepción biocéntrica se originó a partir del pensamiento del noruego Arne Naess (Ecoticias, 18 de marzo de 2009) quien se refirió a esta orientación, afirmando que la ecología no debía dedicarse a los hombres, sino a cada una de las partes que integran la naturaleza, en condición de igualdad, en razón de que todos los seres vivos deben protegerse.

De este enfoque se deriva que, si se hace referencia a la acción jurídica del Estado esta no puede consistir únicamente en establecer regulaciones y mucho menos en lo que tiene que ver con el medio ambiente. Por el contrario, con el fin de proteger al ser humano y a las especies vivientes

que soportan amenazas que serán imposibles de eludir, si los recursos se agotan, y no existe una verdadera acción real. En consecuencia, y con el fin de evitar situaciones catastróficas, las normas deben consagrar nuevos valores, reglas, técnicas jurídicas y principios de obligatorio cumplimiento con los que protejan los valores de la colectividad en beneficio de los derechos y valores individuales.

La postura biocéntrica se da en la perspectiva de la protección de LA VIDA, la de todas las especies vivas a las cuales se les debe tutelar el derecho a su existencia misma y a su disfrute, en el caso que corresponda. Esta orientación normativa biocéntrica tiene la inspiración que le han dado las reglas y principios que surgen en América Latina, principalmente en Ecuador y Bolivia, pero también en Nueva Zelanda.

De acuerdo con este enfoque se concibe como naturaleza a todos los elementos que integran biosfera que se igualan para efectos de alcanzar una real justicia ecológica. Como se ha dicho, se trata de una orientación, una corriente teórica que fundamenta la posición jurídica del valor de la vida y por esta razón no se adjudican los derechos «en cabeza de las especies» ni de los ecosistemas, sino la vida misma en su conjunto.

De acuerdo con lo que se considera y dispone por la Corte Constitucional (Sentencia C-59/10, 2010) con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio, defender el medio ambiente no son palabras sueltas, sino que se trata de un «objetivo de Principio» (p.39) dentro del Estado social de Derecho como dijo la misma Corte con anterioridad (Sentencia C-431/00, 2000) en la medida en que tiene que ver con el manejo, uso y aprovechamiento, pero también con la conservación de los recursos naturales, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la vida de los hombres que, por filiación biológica hacen parte de la naturaleza.

Como lo afirma la sentencia reseñada (Sentencia C-595/10, 2010) es la primera vez que el medio ambiente se consagra como derecho y la protección tiene el carácter de una función que cumplen tanto el Estado como los particulares.

El ambiente pasa a tener así una importancia capital como bien que debe protegerse, precisamente por su relación estrecha con los seres vivos de la naturaleza. Que la naturaleza se conserve y se perpetúe no es más que un efecto del respeto a ella y a todos sus elementos, al entorno ecológico. Desconocer que el ambiente sano es una prioridad para humanidad significa que se renuncia a la vida, no solo la actual, sino las de las generaciones futuras.

Para la Corte, proteger el medio ambiente es un objetivo no solo económico o cultural, sino también social y es una prioridad del Estado. La defensa medio ambiental, que cumple un papel prioritario de protección de la naturaleza y de la diversidad, constituye un derecho fundamental por conexidad con los derechos individuales a la vida y la salud de las personas, como bien lo han determinado las sentencias T-092 de 1993, C-432 de 2000, C-671 de 2001, C-293 de 2002, C-339 de 2002, T-760 de 2007 y C-486 de 2009. Así lo consagró la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde unos años atrás (Sentencia C-519/94, 1994).

La posición expresada por la Corte Constitucional (Sentencia C-595/10, 2010) representa un cambio en relación con la posición antropocéntrica, aunque involucra a esta en sus postulados, puesto que como se vio, contempla la protección de la naturaleza en conexidad con los derechos individuales a la vida y la salud de las personas.

Capítulo Tercero. La Naturaleza Como Sujeto de Derechos. La Visión Ecocéntrica

A Manera de Contexto

La Corte Constitucional profiere en 2016 una sentencia de una gran importancia, tanto por las decisiones que adopta como por el razonamiento argumentativo que utiliza (Sentencia T-622/16, 2016) y esta constituye una pieza jurisprudencial muy importante dentro de la función protectora de la vida, del medio ambiente.

Con la mencionada sentencia (T-622/16, 2016) se puede señalar que hay un cambio en la orientación que ha dado la Corte Constitucional a sus decisiones, en el sentido de que, en relación con el medio ambiente y el entorno de la vida, habían dispuesto la protección de este como medio para garantizar la vida y la seguridad del hombre y posteriormente la de la vida misma en el entorno del territorio.

La Sentencia mencionada en las líneas inmediatamente anteriores resolvió, por la vía de la Revisión, los fallos proferidos por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ante una tutela instaurada por

[...] el Centro de Estudios para la Justicia Social «Tierra Digna», en representación del Consejo Comunitario Mayor de la Organización Popular Campesina del Alto Atrato (Cocomopoca), del Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (Cocomacia), la Asociación de Consejos Comunitarios del Bajo Atrato (Asocoba), el Foro Inter-étnico Solidaridad Chocó (FISCH) y otros contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. (Sentencia T-622/16, 2016)

El relato de los hechos que dieron origen a la tutela interpuesta, describe abundantemente y con detalles sobre la vida de las comunidades y el estado del río Atrato, con amplia información orográfica e hidrográfica de esta sección del país, así como las actividades que desplegaban los pobladores hasta hace unos años, las cuales se han interrumpido por la acción de la minería en los territorios y en los ríos de la región. Estas actividades recientes han causado un daño ambiental muy drástico, y los efectos de este se traducen en el aumento del índice de necesidades básicas insatisfechas.

Con la acción de tutela se pretendía contener e impedir definitivamente los métodos destructivos de la extracción minera, lo que involucran, además, el uso de tóxicos en todas las zonas que se encuentran cerca de los ríos. Las labores realizadas y los insumos utilizados generan daños no reversibles en el medio ambiente.

Las afectaciones, según se narra en la Sentencia T-622/16, se dan en relación con las poblaciones afrocolombianas, así como en los conglomerados y comunidades indígenas. Se trata de una situación en donde la vida digna no está protegida. Varias acciones populares interpuestas se han fallado a favor de las comunidades, pero no se cumplen efectivamente y por ello, con la demanda que dio lugar a la sentencia en mención, las pretensiones principales estuvieron orientadas a lograr la protección de «los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas accionantes y que, en consecuencia se emitan órdenes y medidas que permitan articular» (Corte Constitucional, 2016) verdaderas y reales decisiones.

En este aparte se menciona la argumentación desplegada por la Corte Constitucional y que se considera de gran importancia, precisamente por la novedad de la misma y por los nuevos conceptos creados que le permitieron estructurar los derechos de la naturaleza.

Al definir la forma como se abordarán los problemas planteados, la Corte construye metodológica y constitucionalmente una relación fundamental entre el Estado Social de Derecho, los derechos que según la Constitución se defienden, así como las definiciones jurisprudenciales que configuran la protección del medio ambiente y la biodiversidad, y el papel preponderante que cumplen, en relación con la supervivencia del medio, de las especies vivas y del medio, del agua, del aire, la salud y la vida, como garantías de conservación de las comunidades, uno de los objetivos primordiales del Estado Social de Derecho.

Teniendo estos elementos previamente definidos, se determinan los efectos que se generan sobre el agua y el medio ambiente y por ende el impacto principal sobre las comunidades étnicas por la actividad de la minería, considerando la problemática a la luz del principio de precaución.

En este orden, hay que decir que hay un cambio en la orientación de la jurisprudencia cuando la Corte Constitucional profiere su fallo (Sentencia T-622/16, 2016). Al tiempo que se definen la protección de la naturaleza y el reconocimiento de su personería como sujeto de derechos. Se estructura así una visión específica dentro de la que se ha definido como la tendencia Ecocéntrica en la protección de la naturaleza.

¿Qué protección y garantía se instauran a partir de la mencionada sentencia?

Desde 2012, es decir, pasados veinte años de la Declaración de Río, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sustentable en el documento que tituló «El futuro que queremos» (Naciones Unidas, Asamblea General, 2012) estableció en el parágrafo 39 lo que se considera como el reconocimiento expreso a la tierra, al planeta, y a los diversos ecosistemas que la integran, como el hogar del hombre. Igualmente, se destaca el término Madre Tierra como una forma de expresarse, compartida por quienes viven y ocupan las distintas regiones y países, refiriéndose a la naturaleza y para el reconocimiento de los derechos de ella, en el contexto del desarrollo, que debe definirse y defenderse teniendo en cuenta la sostenibilidad. La declaración de la Conferencia expresa de manera directa el convencimiento y la certeza de que alcanzar la armonía con la naturaleza es el medio para encontrar un equilibrio, con el objetivo de satisfacer las necesidades económicas, mediante el equilibrio en las formas de obtener la riqueza material que satisfaga las aspiraciones y logros sociales, respetando en todo caso las exigencias ambientales.

En los años recientes se ha reconocido que varios ecosistemas colombianos tienen derechos específicos en relación con la conservación del medio ambiente, es decir que son sujetos de derechos: al río Atrato, a la Amazonía y al páramo de Pisba, pero también al río Cauca, al río Quindío, al río Combeima, a la isla Parque de Salamanca. En todas estas decisiones se hace referencia a la T-622 de 2016 en la que, con fundamento constitucional y jurisprudencial, se declara al río Atrato como sujeto de derechos.

Estas decisiones motivan que dentro de este trabajo se haya preguntado por el significado preciso y que, convertido en decisiones específicas, se le da a la naturaleza y los derechos que esta tiene. Igualmente, hay que pensar y dilucidar si frente a los derechos, se pueden predicar deberes que la naturaleza tiene que asumir y en qué forma puede reclamarlos. No hay una respuesta única,

pero en las decisiones tomadas se encuentran elementos para entender que deben aplicarse las normas protectoras a la naturaleza, siguiendo el conjunto garantista de la Constitución Política de 1991 y el enfoque ecocéntrico contemplado en la Sentencia T-622 de 2016.

Antecedentes

Fue hace más de diez años cuando en la Constitución de Ecuador se introdujo una línea específica de protección. En la Carta de 2008, se le dedica un capítulo al derecho de la naturaleza y en sus normas se ordena respetar su existencia y obliga a las autoridades a considerar de manera integral la existencia de ella. Igualmente ordena que no se desconozca la garantía a todos los elementos que la componen y, algo fundamental, se introduce la obligación de mantener, restaurar y regenerar los ciclos vitales que pueden estar en peligro por su explotación indiscriminada. En las Cortes ecuatorianas se han decidido varios casos donde se ordena respetar la existencia de componentes naturales y de los ciclos vitales, como se hizo en lo relativo a la Reserva natural Cayapas – Mataje (Martínez M., Coronel O, 2020).

Según la jurisprudencia ecuatoriana, el haberse reconocido los derechos de la naturaleza conlleva el reconocimiento de los valores que son inherentes a esta y que no dependen de los que se adjudiquen y reconozcan a los seres humanos. Reconocer constitucional y jurisprudencialmente este hecho tiene gran importancia, en la medida en que la naturaleza deja de ser considerada un medio útil y necesario para el cumplimiento de los fines humanos, como lo afirma Gudynas en 2011 y se cita en el documento de Martínez y Coronel (2020).

Hay que advertir que el reconocimiento de derechos a la naturaleza implica aceptar los postulados del biocentrismo, entendiendo que no se anula el derecho al medio ambiente sano, como derecho humano, pero que reconocerlo no significa otra cosa que dichos derechos tienen una significación diferente a como se les ha concebido con anterioridad. Es así como al concebir y entender los derechos de la naturaleza se está determinando que su respeto, en pro de la armonía de los elementos que la integran, es un fin, independientemente de que ellos hayan sido considerados en relación exclusiva con los seres humanos. Zaffaroni lo afirma en el libro «La Pachamama y el humano» (2011) quien caracteriza esta posición a la luz de lo se denomina «la ecología profunda», que inicialmente planteó Arne Naess (Ecoticias, 18 de marzo de 2009), como se refirió en el capítulo segundo. Esta concepción se distancia de las ambientalistas, puesto que reconoce personería a la naturaleza, independientemente del reconocimiento de lo humano y de los derechos que incorpora (p.69). En el sentido en que se ha consagrado en Ecuador, los derechos de la naturaleza son algo totalmente diferente de los derechos ambientales, ya que en estos se le concibe en tanto objeto, mientras que reconocerla como sujeto implica reconocer los instrumentos para garantizar dichos derechos.

Según información de Kothari A. y Baipai Sh. (2018) en su documento «Somos en el río o en el río somos», en diversas partes se han dado decisiones que garantizan los derechos de la naturaleza. En Nueva Zelanda, fue el grupo Whanganui el que logró, luchando y exponiendo sus argumentos durante más de 150 años que se le reconocieran al río Whanganui sus derechos y a la comunidad la paternidad sobre él para ejercerlos. Para este grupo indígena el río es su antepasado, y por esta razón de su bienestar depende el de la comunidad. su bienestar está directamente vinculado con el bienestar de su pueblo. Como consecuencia del reconocimiento se nombran dos representantes legales del río y se fija una compensación monetaria para atender el cuidado necesario de la fuente hídrica (Kothari y Baipai, 2018) Además, se ordena respetar de manera

integral su existencia, manteniendo, restaurando y regenerando los ciclos vitales, con garantía de que ello se dará en el futuro.

Según información de Khotari A., y Bajpai, Sh. (2018), en México, dos estados incluyeron estos derechos en sus constituciones: Guerrero, en 2014 y México en la nueva Constitución de Ciudad de México. Igualmente, se ha concedido para algunos ríos de la India, afirman los autores mencionados Khotari A., y Bajpai, Sh. (2018).

Línea que da Cuenta de lo Alcanzado en Colombia

Hechos y decisiones

En este trabajo se considera el fallo de la Corte Constitucional (Sentencia T-622/16, 2016) que decidió sobre los derechos del río Atrato y se hará mención a la correspondiente a la Corte Suprema de Justicia que decidió sobre la Amazonía.

En relación con la primera de las sentencias mencionadas, quien representó a las comunidades étnicas expuso la serie de eventos que constituían un desconocimiento de los derechos fundamentales de ellas y expresó que la acción de tutela se interponía con el fin de que se detuvieran acciones como las que se realizan para la extracción minera; igualmente que se parara la explotación forestal, acción que se realiza de manera ilegal en el territorio, igual que la extracción de oro, minerales y especies maderables que son ilegales en dicho territorio. Solicitó la parte tutelante un pronunciamiento sobre el uso de tóxicos que contaminan gravemente el río Atrato y los sistemas acuáticos asociados a éste, como son los afluentes, los humedales que se forman en las inmediaciones de los ríos, pero también las ciénagas y las cuencas de los ríos, ya que en todos estos lugares habitan comunidades que se han afectado por la explotación de minería y de actividades como la tala ilegal de árboles.

Los perjuicios a las comunidades se derivan del descuido, los daños y la destrucción de los componentes naturales del medio ambiente. Afectan los derechos fundamentales, pero también el equilibrio necesario y natural en los territorios y este es el problema jurídico que se resuelve, para lo cual se estudiaron varios temas en la sentencia, considerados a partir de la fórmula constitucional sobre el Estado de Derecho. Así se abordó en la Sentencia T-622/16 (Corte Constitucional, 2016) el estudio del problema de: i) la «relevancia constitucional de los ríos, los bosques, las fuentes de alimento, el medio ambiente y la biodiversidad» (p. 20) , además de ii) «derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual de las comunidades étnicas, en tanto garantía de modos de vida tradicionales» (p.20) y «la minería y sus efectos sobre el agua, el medio ambiente y las comunidades étnicas, en relación con el principio de precaución» (p. 20).

Se decidió además sobre el caso concreto, ordenando una serie de acciones, trece en total, que van desde el levantamiento de la suspensión de términos para decidir el asunto, incluyendo:

La revocatoria del fallo del Consejo de Estado del 21 de abril de 2015, proferido por la Sección segunda, Subsección A, en el que se negó la tutela instaurada por el Centro de Estudios Tierra Digna y, por el contrario, se decidió: «CONCEDER a los actores el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio.» (Sentencia T-622/16, Corte Constitucional, 2016, p. 163)

Igualmente, en la Sentencia a que se ha hecho referencia, a saber, la T-622/16 (Corte Constitucional, 2016), se declaró «una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a

la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes» (p. 163). En tal declaración se le imputa dicha conducta de vulneración a entidades del Estado colombiano que fueron accionadas tales como:

Presidencia de la República, ministerios de: Interior, Ambiente y Desarrollo Sostenible Minas y Energía, Defensa Nacional, Salud y Protección Social, Agricultura, Departamento para la Prosperidad Social, Departamento Nacional de Planeación, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Licencias Ambientales, Instituto Nacional de Salud, Departamentos de Chocó y Antioquia, Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -Codechocó-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -Corpourabá-, Policía Nacional – Unidad contra la Minería Ilegal, y los municipios de Acandí, Bojayá, Lloró, Medio Atrato, Riosucio, Quibdó, Río Quito, Unguía, Carmen del Darién, Bagadó, Carmen de Atrato y Yuto -Chocó-, y Murindó, Vigía del Fuerte y Turbo -Antioquia-). (Sentencia T-622/16, Corte Constitucional, 2016, p. 163)

Se califica en la sentencia mencionada (T-622/16) que la conducta de las entidades fue de omisión porque no se dio «una respuesta institucional idónea, articulada, coordinada y efectiva para enfrentar los múltiples problemas históricos, socioculturales, ambientales y humanitarios que aquejan a la región y que en los últimos años se han visto agravados por la realización de actividades intensivas de minería ilegal». (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016, p. 164)

En el cuarto punto se reconoce al río Atrato «su cuenca y afluentes como una entidad que es sujeto de derechos» (Sentencia T-622/16, p. 164) los que se concretan en la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Todo de acuerdo con la parte motiva de la sentencia. Por ello, En armonía con esta declaración se ordena que el Gobierno Nacional ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del río, representación que se comparte con las comunidades étnicas que habitan en la cuenta del río Atrato y quienes serán hacia el futuro, los guardianes del río. Dichos guardianes deberán integrar una comisión de guardianes a la cual pertenezcan los guardianes que se hayan designado, junto con un equipo que los asesore y al que invitarán al Instituto Humboldt y WWF Colombia, pues tienen la experiencia en el proyecto de protección del río Bitá en Vichada.

Dentro del año siguiente a la notificación de la Sentencia, las autoridades responsables, además de Codechocó, y Corpurabá, las gobernaciones de Antioquia y Chocó, las universidades de Antioquia y Cartagena y otras más que se citan en la sentencia, deben diseñar y poner en actividad «un plan de descontaminación del río Atrato y sus afluentes, los territorios ribereños, recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales al ambiente» (Sentencia T-622 de 2016, p.165). El mencionado plan incluirá medidas para restablecer el cauce del río, eliminar los bancos que produce la actividad minera y para que se reforesten las zonas afectadas por minería legal e ilegal. (p.165)

El plan a que se hizo referencia en el párrafo anterior deberá contener «indicadores claros que permitan medir su eficacia» (Sentencia T-622 de 2016, p.165). Deberá concertarse tanto el diseño como la ejecución del plan, teniendo siempre en cuenta el derecho a la participación «a que se refiere el Convenio 169 de la OIT» Sentencia T-622 de 2016, p.165).

Igualmente, en la Sentencia se imparten órdenes al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional pero también a la Fiscalía y a las gobernaciones de los departamentos de Chocó y Antioquia y a los municipios demandados para diseñar, también con la comunidad un plan para erradicar la

minería ilegal. También al Ministerio de Salud para la atención pertinente a los habitantes de esta extensa y rica región, donde inequitativamente sobreviven sus habitantes.

Examen Constitucional del Caso

El análisis sustenta las decisiones tomadas por la Corte Constitucional, tuvo una base de constitucional que partió de la definición y las consideraciones sobre el Estado Social de Derecho, argumentación que tiene gran importancia y ha dado los lineamientos para la defensa y protección de ríos, páramos y otros lugares de la geografía en Colombia. Sucintamente se relacionan algunos de sus argumentos.

La Corte Constitucional ha interpretado el conjunto de los derechos humanos como lo que ella misma denominó “una caja de herramientas constitucional para la construcción del Estado Social de Derecho», (Sentencia T- 622/16, Corte Constitucional, 2016, p.39) formación política que constituye uno de los principios que se incorporó desde el artículo 1° de la Constitución de 1991.

En el caso correspondiente a la tutela que declaró al río Atrato como sujeto de derechos, se considera de gran importancia lo dispuesto por la Corte Constitucional (Sentencia T-406/92, 1992), fundadora de la línea, según lo expresa el propio fallo –(Sentencia T-622/16, 2016)-, pues es desde los inicios de la función constitucional que la Corte interpreta las demás normas y se aplican sus postulados a las instituciones consagradas en el ordenamiento y cuyo objetivo es promover y garantizar condiciones dignas de vida y dar solución a las desigualdades que se generan dentro de la sociedad.

Advierte la sentencia en mención (Sentencia T-622/16, 2016) que este principio del Estado Social de Derecho no es solo un enunciado, sino que deberá evaluarse de acuerdo con su eficacia, en tanto permite que se protejan otras normas que no está incluidas de manera expresa y así lo expresa a lo largo de la Sentencia, en la cual hace referencia a los artículos que comprende el Título II, Capítulo 2 de la Constitución Política (1991), así como los derechos colectivos y del medio ambiente «derechos económicos, sociales y culturales (artículos 42 y ss.), colectivos y del medio ambiente, incluidos en el capítulo 3 del mismo título I (artículos 78 y ss.), y que por criterio de remisión expresa también lo que son los derechos incorporados mediante el bloque de constitucionalidad (artículo 93). (Sentencia T-622/16, 2016. p. 116)

Según lo expresado, la Corte Constitucional ha asumido el deber de defender los principios y los derechos fundamentales, acatando todos aquellos que determinan y obligan a su aplicación efectiva, mediante el ejercicio de la función estatal. Además de lo anterior, y de manera principal, dicha Corte, mediante sus fallos, participa en la promoción de la igualdad real, y para ello adopta medidas que son importantes para erradicar las desigualdades, protegiendo así a las personas, de conformidad con su condición social, económica, física o mental, o cuando se encuentran en circunstancias de las que no puede salir, precisamente por concurrir circunstancias que sean insuperables.

Hay que consignar que el máximo órgano constitucional de Colombia ha insistido en que el Congreso adopte medidas legislativas que permitan que el orden político, económico y social sea justo; que se garanticen los derechos para disfrutar de condiciones básicas que mantengan y mejoren la vida, su calidad principalmente, y que al hacerlo se respete la dignidad del ser humano.

Otro asunto primordial consiste en que la Corte Constitucional destaca la participación de las comunidades étnicas como entidades actuantes en defensa del territorio y partícipes de la protección, conservación y mantenimiento del río Atrato, su cuenca y afluentes ((Sentencia T_622/16, 2016, p.164).

El tribunal de lo Constitucional en Colombia, en armonía con sus funciones, siempre ha defendido y ordenado mediante sus fallos, hacer efectivo el interés de protección del medio ambiente y prueba de ello es la constante aplicación de las normas que se contemplan en la «*Constitución Ecológica*», como la misma Corte la ha denominado a lo largo de su existencia. Así mismo ha destacado la prioridad que tiene que darse al solucionar las necesidades básicas, dentro de las cuales se encuentran el saneamiento básico y el agua potable.

Dentro del tipo de Estado Social de derecho a que se refiere el artículo 1° de la Constitución Política (1991) y al que se hace alusión en muchos de los fallos de tutela, de constitucionalidad y de unificación, siempre ha existido una prioridad enfocada hacia la realización de la justicia social, la dignidad humana y el bienestar general y entre estas hay que destacar una de las sentencias iniciales (Sentencia T-426/92, Corte Constitucional, 1992), en la cual fija como uno de los objetivos del Estado Social de Derecho «el combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población» (p.7) que no logran sobrevivir dignamente, razón por la cual destaca la obligación por parte del Estado de mantener y mejorar el nivel de vida de la población.

Igualmente dice la Corte en la Sentencia T-622/16 (Corte Constitucional, 2016), citando la Sentencia T-505/92, (Corte Constitucional 1992) que hay que destacar que dicho modelo de estado social de derecho les confiere una gran importancia a los principios de dignidad humana y solidaridad social para garantizar la efectividad de los derechos, en especial el derecho a la igualdad de oportunidades. En la decisión de la Corte que unifica criterios y decisiones (Sentencia SU-747/98, 1998) se afirma y ratifica el significado concreto de lo social, cuando se refiere al Estado consagrado en Colombia. Este deberá abstenerse de interferir en las libertades de las personas, al tiempo que deberá contrarrestar las desigualdades que existan, ofreciendo mejores oportunidades a todas las personas, con el fin de que se superen así las condiciones de pobreza. Igualmente dijo la Corte (Sentencia C-1064/01, 2001) al ratificar lo consagrado en la Constitución y afirmado con anterioridad en diversas sentencias y ordenar que el Estado realice efectivamente la justicia social, mediante el cumplimiento por parte de las autoridades de los derechos y los deberes sociales que son de orden constitucional.

Otros principios que se han considerado por la Corte y que constituyen fundamentos de la sentencia del río Atrato, son los de «igualdad -y justicia- material, justicia social, distributiva, autonomía de las entidades territoriales, pluralismo, diversidad étnica y cultural de la nación, dignidad humana, solidaridad, prevalencia del interés general y construcción del bienestar general» (Sentencia T-622/16, Corte Constitucional 2016, p. 31) y a los cuales se refiere a lo largo de la argumentación constitucional..

En cuanto al concepto de justicia material, que constituye una evolución de la justicia formal, incorpora el reconocimiento del derecho a la igualdad, en aquellas situaciones donde se dan «la desigualdad natural, histórica, social o económica de diversos grupos, colectivos, comunidades, poblaciones» (Sentencia T-622/16, Corte Constitucional, 2016, p.32. Por ello se requiere dar un trato tal que elimine dicha discriminación que sufren los que son más débiles.

En lo que se refiere a la justicia social y distributiva requiere que las autoridades desempeñen un papel activo que la promocióne, mediante la creación de planes de desarrollo que sean incluyentes y efectivos, interviniendo de manera decisiva «en la protección de las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales» (Sentencia T-622/06, Corte Constitucional, 2006, p. 32).

En razón de lo anterior, debe el Estado disponer de recursos para dar cumplimiento al mandato de igualdad y justicia distributiva promoviendo la prosperidad general y garantizando que los derechos son efectivos, de tal manera que también se cumplan los principios «de la *Constitución Económica* e irradian en todo lo que tiene que ver con el régimen impositivo, presupuestal, gasto público; explotación de recursos naturales y producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicio». (Sentencia T-622/06, Corte Constitucional, 2006, p. 32).

Con relación a la autonomía de las entidades territoriales considera esta sentencia su carácter de fundamental y su real aplicación puesto que es fundamental para dar cumplimiento a los principios que se han establecido en la propia Constitución.

Ahora bien, en lo referente al principio pluralista que también es parte fundamental y que garantiza el cumplimiento de los principios de la Constitución de 1991, interpreta y dispone la Corte (Sentencia T-622/16, 2016) y según su interpretación constitucional obliga a que se considere la concurrencia dentro de la sociedad de diversos grupos y poblaciones a la luz de los principios, los valores e ideologías diversos, al mismo tiempo que se protegen las razas, así como las etnias, las lenguas, pero también los sexos y las creencias. Este es el fundamento de una convivencia pacífica. Así se consagra en las normas que se incluyen en el Preámbulo de la Constitución y en los artículos:

1° (democracia participativa y pluralista), 5° (supremacía de los derechos inalienables de la persona), 13 (igualdad de derechos, libertades, oportunidades), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 26 (libertad para escoger profesión u oficio), 27 (libertad de enseñanza), 67 (derecho a la educación), 70 (acceso a la cultura), 71 (libertad en la búsqueda del conocimiento) y 72 (protección del patrimonio cultural). (Sentencia T-622/06, Corte Constitucional, 2006, p. 33).

En lo que tiene que ver con las comunidades étnicas, afrocolombianas o indígenas, se reconoce en la jurisprudencia su importancia para efectos de garantizar efectivamente el pluralismo, teniendo en cuenta que: existen diversidad de culturas y de identidades, y es obligatorio garantizarles un mismo trato y respeto, ya que son parte integrante de la identidad del país y deben tener la posibilidad de permanecer en el territorio de donde son oriundos o donde viven, bien individualmente o como colectividad, siempre en condiciones de dignidad y justicia.

Reconocer por parte de la jurisprudencia el principio de diversidad étnica y cultural de la nación, de acuerdo con las sentencias T-188 de 1993, T-380 de 1993, C-058 de 1994, T-349 de 1996, T-496 de 1996, SU-039 de 1997, T-523 de 1997, T-652 de 1998, T-552 de 2003 y T-256 de 2015, (citadas en la Sentencia T-622/16, 2016) constituye una manifestación concreta de la nueva visión de país que se prefiguró con la Constitución de 1991, donde el ser humano que se tiene en cuenta es aquel realmente existente dentro del conjunto de la población colombiana, modelo en el cual todos los ciudadanos están obligados, al igual que el Estado a garantizar que todos puedan,

podamos, vivir de manera pacífica. El derecho a la convivencia tiene como correlato la prohibición de que la organización estatal imponga un modelo único de concepción del mundo.

Del principio de la diversa etnicidad, que también se reconoce, se deriva el de la dignidad humana como valor superior que se entiende que incluye para su realización la autonomía; además, que esta tiene que ver con la posibilidad real y concreta de concebir un plan para la vida de cada persona y de guiarse en sus acciones por las preferencias personales de cada uno, según su voluntad. En cuanto a la dignidad, en términos de disposición de determinadas condiciones de vida, involucra el vivir dignamente. Implica la dignidad que la persona ha de vivir en condiciones tales que no sufra humillaciones.

Otro principio que se considera dentro de la Sentencia a que se hace mención (Sentencia T-622/16, 2016) y que tiene que ver con la dignidad es el de solidaridad, entendiéndose que se trata de la comunidad de intereses, sentimientos y aspiraciones y que crea el entorno dentro del cual los seres humanos se ayudan y comparten fines como satisfacer las necesidades de cada uno y las colectivas. En este sentido, la solidaridad debe interpretarse como la «columna vertebral», en torno a la cual se articulan las voluntades que unen con propósitos comunes tales como construir modos de convivencia pacífica, vida en equidad, desarrollo socioeconómico y bienestar general de la población.

Otros principios considerados por la Corte Constitucional se enuncian como el principio de prevalencia del interés general, definido y aplicado en las siguientes sentencias que se define y aplica en sentencias como: C-309 de 1997, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-251 de 2002, C-115 de 2008, T-025 de 2015 y T-608 de 2015, entre otras y se citan (Sentencia T-622/16, 2016), así como el principio de bienestar general. El primero consiste en elegir los objetivos comunes, dentro del principio de solidaridad, sobre aquellos de naturaleza particular que no esté amparado por ser un derecho fundamental. En el caso de que se encuentra garantizado constitucionalmente dicho derecho, deberá armonizarse con el que se caracteriza por ser de interés general y aplicar la ponderación, para resolver la situación. En cuanto al segundo, se señala por la Corte que la realización de este principio es una de las finalidades del Estado Social de Derecho y por ello debe priorizarse la financiación de las políticas y estructurar planes y proyectos que permitan la realización de los fines del Estado, los de naturaleza social.

En cuanto a que Colombia tiene una *Constitución Ecológica*, reitera la Corte que en ella se recogen los lineamientos del derecho internacional en las últimas décadas, especialmente los consagrados desde la Conferencia de Estocolmo, especialmente el reconocimiento del derecho a un ambiente sano. Se consigna el reconocimiento internacional de Colombia como un país, según palabras de la Corte misma «*megabiodiverso*», razón por la cual su defensa tiene que ser prioritaria y así se consagra en la Constitución y lo confirma en numerosas ocasiones la jurisprudencia que se inclina en sus fallos por la defensa del medio ambiente y la biodiversidad, entendiéndola dentro del Estado Social de Derecho, como un derecho fundamental que está en permanente evolución. Es así como existen las posiciones antropocéntricas, biocéntricas y la que la propia Corte define y delimita como ecocéntrica, puesto que concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, y así deberá reconocerse por los estados. La tierra, en esta perspectiva no pertenece al hombre, sino que este pertenece a la tierra. Según esta sentencia, a esta postura pertenecen las sentencias aquí analizadas como biocéntricas (Sentencia C-595/10, 2010 y Sentencia C-632/11, 2011).

Según lo expresado en la sentencia T-622 de 2016, la naturaleza y el medio ambiente

transversalizan las normas y los derechos consagrados en la Constitución y por ello se destaca la necesidad de contar con un ambiente sano para que, de esta manera, la vida pueda llevarse con dignidad y disfrutando de bienestar, mientras que se entiende que los demás seres y organismos vivientes también merecen protección por sí mismos.

Al protegerse la biodiversidad se protegen todos los medios de vida.

La Sentencia que Protege la Amazonía

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STC 4360/18,2018) que se ha referenciado, en tanto que se pronuncia sobre la protección de la Amazonía, enfoca el problema jurídico en los tres sentidos a que hace referencia el fallo sobre el río Atrato: i) como principio que debe acatarse por el orden jurídico, ya que corresponde al Estado proteger las riquezas de la Nación; ii) como derecho fundamental colectivo que puede ser exigido por todas las personas mediante las vías judiciales, y iii) como obligación que deben cumplir las autoridades y exigir de la sociedad y de los particulares, en el sentido de que implica para todos unos deberes de protección.

En dicha sentencia se decidió también sobre la protección del río Amazonas y en ella se ratifica que su contaminación constituye un perjuicio grave causado entre otras razones por la deforestación de las riberas, el mismo que impacta a todos los colombianos y a las generaciones presentes y futuras y no solo a los habitantes de territorios adyacentes. Dichos fenómenos contaminantes contribuyen a la generación de emisiones de dióxido de carbono que activan el efecto invernadero, fragmenta los ecosistemas de agua dulce. De esta manera se destruye el medio donde sobrevivirían las generaciones futuras.

En la nueva visión que da la sentencia se considera que la Amazonía es sujeto de derechos (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 4360/18, 2018). Este alto tribunal fundamenta su decisión en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y adopta una posición “humanista”, puesto que decisión a que se alude (Sentencia T-622/16, 2016), aunque se refiere a proteger al río, tiene perfiles antropocéntricos, ya que se refiere a cada individuo y a todas las personas que habitan el planeta, aunque también incluye componentes biocéntricos por cuanto dentro de este enfoque moral incluye a las especies vivas y a los no nacidos, entendiendo por estos a las generaciones futuras.

Se trata, según la Corte Suprema de Justicia, de garantizar la obligación de solidaridad humana con la naturaleza en su dimensión presente y futura en el sentido de que ella se encuentra incluida en la «relación jurídica obligatoria de los de los derechos ambientales de las obligaciones futuras, como la prestación de no hacer, cuyo efecto se traduce en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes» (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 4360/18, 2018, p.21).

De acuerdo con las consideraciones hechas en la Sentencia aludida (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 4360/18, 2018) se ordena a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que coordinadamente con los sectores del Sistema Nacional Ambiental y con las comunidades formulen un plan para contrarrestar la deforestación. Se les ordena igualmente que formulen un «pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano “PIVAC» (p. 46) de manera que se adopten medidas que permitan reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto

invernadero, «incluyendo estrategias de ejecución nacional, regional y local de tipo preventivo, obligatorio, correctivo y pedagógico, dirigidas a la adaptación al cambio climático» (p.46).

Igualmente, en la Sentencia aludida y que se comenta (Corte Suprema de Justicia Sentencia STC 4360/18, 2018) se ordena a todos los municipios de la Amazonía colombiana realizar, actualizar e implementar Planes de Ordenamiento Territorial en un plazo de cinco meses, los cuales deben contener un plan de acción para reducir a cero la deforestación en sus territorios. Para ello deben contener estrategias preventivas, correctivas y pedagógicas. A la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Corpoamazonía- y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –Cormacarena –se les ordena la realización de un plan de acción que “contrarreste mediante medidas policivas, judiciales o administrativas, los problemas de deforestación informados por el IDEAM” (p. 50).

Conclusiones

El tema contemporáneo del medio ambiente se manifiesta en todo el planeta y sus efectos se padecen como desastres naturales que ocurren con mucha frecuencia y por esta razón todos los ciudadanos del mundo nos enteramos de ellos. Pero, lo que no conocen, o conocemos, los ciudadanos, en detalle y con cifras, son las alteraciones que sufren los distintos ecosistemas donde las condiciones de la biodiversidad han variado tan drásticamente que algunas especies y seres vivos están amenazados. La tierra toda soporta las intervenciones humanas y se adapta a ellas, lo que significa que muchos de los ecosistemas desaparecen y son todos los seres vivos y las especies las que padecen, padecemos, los efectos nocivos.

En Colombia, existe documentación académica y científica, que da cuenta de las modificaciones que han sufrido los ecosistemas, alterando así la biodiversidad. Regiones como la Amazonía sufren los cambios que causan la deforestación y la intervención sobre sus territorios. También las especies sufren a causa del cambio en los componentes de sus hábitats y poblaciones enteras deben vivir en territorios donde se han alterado sus condiciones de vida, precisamente por la intervención de agentes productivos sobre los ecosistemas.

Ante esta situación, en Colombia se incorporaron a la Constitución de 1991 diversas normas que tienen como objetivo proteger la biodiversidad y ellas se han aplicado por los agentes judiciales, incluyendo en la apreciación de las situaciones que se les plantean las normas internacionales que también tienen como objetivo proteger la biodiversidad y que hacen parte de la normatividad local, por decisión expresa de la Constitución Política, art. 93.

La jurisprudencia desarrollada y consolidada en los fallos de la Corte Constitucional se ha construido a partir de la consideración del hombre como sujeto a quien debe protegerse, de manera que pueda sobrevivir en condiciones dignas y así lo evidencia un gran número de sentencias.

El examen de la jurisprudencia, desde los inicios mismos de la actividad en la Corte Constitucional, muestra cómo, las condiciones de la biodiversidad y la preservación de ella han constituido una preocupación constante de la autoridad judicial, la cual ha seguido la evolución dinámica de los conceptos científicos, investigativos y de divulgación que tienen que ver con dicha preservación. Es esta la razón que permite entender que la Corte Constitucional no se ciñe estrictamente a lo decidido, sino que, por el contrario, se apropia de los conceptos de la biología y

de la ecología, con el fin de atender los casos que se le plantean, al tiempo que argumenta sobre la obligatoriedad de adoptar conductas y, por parte del Estado, producir decisiones protectoras de la biodiversidad que está en peligro.

La jurisprudencia, en el sentido de su evolución dinámica, ha acudido a las teorías antropocéntricas, en una primera etapa, protegiendo el ser humano, considerado como centro de la naturaleza, concepción acorde con el respeto por el individuo que la Constitución adoptó en sus normas y que unido a la defensa de la libertad personal han nutrido muchas de las discusiones y decisiones.

Esta posición, revisada por las teorías de la biodiversidad, cambió al adoptarse la mirada, más bien el enfoque que considera que la naturaleza no es algo exterior al ser humano, sino precisamente un entorno donde los seres vivos interactúan y es precisamente este intercambio continuo el que mantiene la vida.

El enfoque del biocentrismo condujo a la consideración de la naturaleza, en sus diversas acepciones, como un sujeto de derechos. Si los hombres hacen parte de ella, la nutren o la atacan, deben tomar decisiones para protegerla. Aquí están presentes enfoques que defienden y propugnan por el cuidado de la tierra pues ellos son parte integrante, son uno con la tierra, como lo plantea la visión que se plasmó en la Constitución de 2008 y que rige en Ecuador. O, en el mismo sentido, pero en relación con el río Whanganui, la comunidad del mismo nombre que se entiende ligada profundamente a dicho caudal.

La Corte Constitucional ante la situación expuesta en la acción de tutela que se decidió en la Sentencia T-622 de 2016, realiza un estudio detallado de tal situación y lo interpreta a la luz de la concepción biocéntrica, pero construyendo lo que la propia sentencia denomina un enfoque ecocéntrico, donde las especies, los accidentes, la materia viva constituyen el centro de la protección y de la reflexión.

En desarrollo de la función jurisdiccional, la Corte mediante un arduo trabajo constitucional apropia conceptos científicos de la biología, la ecología y los estudios de la biodiversidad y enfrenta así las situaciones planteadas en la acción referida, teniendo como referente constante los principios y valores incorporados a la Constitución Política. Y hay que decir que el trabajo de interpretación y ponderación entre derechos posibilita que en la Sentencia mencionada se cree una línea jurisprudencial que ha servido de precedente en casos posteriores, como en el de la Amazonía, sometido a decisión en la Corte Suprema de Justicia, pero también en los casos de otros ríos como el Cauca, el Combeima, el río Quindío, que no fueron analizados porque se trataría de un examen muchísimo más extenso.

También hay que decir que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos ha traído de cerca el tema de los derechos de los seres sintientes, en especial los de los animales. Se hubiera querido referir a ellos este trabajo, pero igualmente, se trata de un tema extenso y cuyo desarrollo y conclusiones requerirían una labor adicional que se extendería mucho más allá de lo propuesto. Queda pendiente.

Una de las conclusiones, más bien podría ser una inquietud investigativa, es que denominadas las posiciones de la manera que se denominen tienen siempre al ser humano como referente y como ejecutor de las políticas que deben tender a la producción de un cambio, en beneficio de los ecosistemas, incluyendo a los hombres y mujeres que habitan allí.

Referencias

- Álvarez P., G. (2011). Las áreas protegidas en Colombia. Bogotá: Universidad Externado
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia (21 de diciembre de 2010). Ley N° 071 de 2010. Derechos de la Madre Tierra. Gaceta Oficial de Bolivia <https://www.bivica.org/files/tierra-derechos-ley.pdf>
- Asamblea Legislativa Plurinacional, (15 de octubre de 2012). Ley 300. Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.
<http://www.ftierra.org/index.php/component/attachments/download/27>
- Ávila S., R.F. (2014) Los derechos de la naturaleza desde el pensamiento crítico latinoamericano. Universidad Andina Simón Bolívar, informe de investigación. En:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4698/1/PI-2014-03-Avila-Los%20derechos.pdf>
- Bedón Garzón, René (2016). Contenido y aplicación de los derechos de la naturaleza. Ius Humani. Revista de Derecho, Vol. 5 pp-133-148. o. <https://doi.org/10.31207/ih.v5i0.124>
- Bermúdez, Cristian y Obando, Jorge (2021). «Quien contamina paga» en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Universidad Externado, Blog Departamento de Derecho del Medio Ambiente. En:
<https://medioambiente.uexternado.edu.co/quien-contamina-paga-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional/>
- Bryant Rosseau-The New York Times en español. (29 de julio de 2016. Postales del mundo: en Nueva Zelanda, las tierras y los ríos son como personas.
(29<https://www.nytimes.com/es/2016/07/29/espanol/postales-del-mundo-en-nueva-zelanda-la-tierra-y-los-rios-son-como-personas.html>
- CEPAL (2014). Río + 20 el futuro que queremos. Implementación de Río +20.
<https://www.cepal.org/rio20/es/index>
- Código de los Recursos Naturales (Residencia de la República,1974).
https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf
- Congreso de la República. (30 de agosto, 1994). Ley 162 de 1994 «Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992». Diario Oficial No. 41.521, de 1o de septiembre de 1994.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0162_1994.html
- Constitución Política de la República del Ecuador (2008). Registro oficial 449 de 20 de octubre de 2008, modificada el 13 de julio de 2011. En https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Bermúdez G., C. H. (2020). DERECHOS DE LA NATURALEZA: APROXIMACIONES DE LA ECOLOGÍA POLÍTICA A LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.
https://repositorio.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/51307/TESIS_FINAL_CAMILA%20BERMUDEZ%20DEZ_PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Barrilis, N., Berros, M.V., Drewanz G. (23 de noviembre de 2018). Derechos de la naturaleza: breve informe sobre el estado de la cuestión en América Latina. Periódico La Ley. Derecho Ambiental En: <https://journals.openedition.org/polis/2110>
- Cabrera, F. (2020). La colonización de la Amazonía colombiana 1880-1930. Artículo presentado como parte del trabajo de investigación en la Maestría de Historia de la Universidad del Valle. En:

https://www.researchgate.net/publication/346504232_LA_COLONIZACION_DE_LA_AMAZONIA_COLOMBIANA_1880

Cancillería de Colombia (2018). Chiribiquete es declarado Patrimonio Mixto de la Humanidad por la Unesco y se amplía a 4.268.095 hectáreas

(<https://www.cancilleria.gov.co/en/newsroom/news/chiribiquete-declarado-patrimonio-mixto-humanidad-unesco-amplia-4268095-hectareas>)

Comité Internacional de la Cruz Roja (2015). Protocolo sobre la prohibición del uso en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (G.B.C). En:
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1925-gases-and-bacteriological-protocol-5tdm2p.htm>

CONPES.(2018). Estrategia para la implementación de los objetivos del desarrollo sostenible en Colombia (ODS), Bogotá, 2018

CONPES (1994). Política Nacional Ambiental. Salto social hacia el desarrollo humano sostenible.. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/2750.pdf>

Constitución Política (1991). Constitución Política de Colombia - 1991 (2a edición). Legis.
<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Constitución de la República del Ecuador (2008). Preámbulo.
https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf

Corte Constitucional. Sentencia (1992, s.f.) Sentencia T-505/92 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-505-92.htm>

Corte Constitucional. Sentencia (1992, 8 de mayo). Sentencia T-002/92 (Alejandro Martínez Caballero, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-002-92.htm>

Corte Constitucional. Sentencia (1992, 17 de junio). Sentencia T-411/92 (Alejandro Martínez Caballero, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-411-92.htm>

Corte Constitucional. Sentencia (1992, 24 de junio). Sentencia T-426/92. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-426-92.htm>.

Corte Constitucional. Sentencia (1994, 21 de noviembre). Sentencia C-519/94. (Vladimiro Naranjo M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm>.

Corte Constitucional. Sentencia. (1996, 26 de septiembre) Sentencia C-495/96. (Fabio Morón Díaz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-495-96.htm>

Corte Constitucional. Sentencia (1998, 2 de diciembre). Sentencia SU-747/98 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU747-98.htm>

Corte Constitucional. Sentencia (2001, 10 de octubre) Sentencia C-1064/01 (Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1064-01.htm>

Corte Constitucional. Sentencia (2010, 6 de septiembre). Sentencia C-703/10 (Gabriel Eduardo Mendoza M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-703-10.htm>

Corte Constitucional. Sentencia (2010, 27 de julio). Sentencia C-595/2010 (Jorge Iván Palacio, M.P.).
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>

- Corte Constitucional. Sentencia (2011, 24 de agosto). Sentencia C-632/11. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-632-11.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia (2014, 1 de abril) Sentencia T-201/14 (Alberto Rojas Ríos, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-201-14.htm>
- Corte Constitucional. Sentencia (2016, 10 de noviembre) Sentencia T- 622/16 (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>
- Corte Suprema de Justicia Sentencia (2018, 5 de abril). Sentencia STC 4360/18 (Luis Armando Tolosa Villabona. M.P.). <https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/stc4360-2018.pdf>
- Dejusticia (1 de marzo de 2019). Intervención ciudadana en el proceso de acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Alvarado Rodríguez y otros contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros. Expediente: T-7041100.. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/04/Intervencio%CC%81n-Dejusticia-P%C3%A1ramo-Pisba.pdf>
- Guhl, E.; Leyva P. (2015). La gestión ambiental en Colombia, 1994-2014. ¿Un esfuerzo insostenible? Friedrich-Ebert-Stiftung en Colombia (Fescol) y Foro Nacional ambiental, Bogotá
- Gafner Rojas, C.M. (2018). La contaminación hídrica por mercurio y su manejo en el derecho colombiano. En *Tratado de Derecho de Aguas (tomo I)*, (pp. 493-526). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- García, C., Vallejo G., H. M., y Escoba, E. (2016 p. 10). *El Acuerdo de París. Así actuará Colombia frente al cambio climático*. Cali: WWW-Colombia en: www.minambiente.gov.co/images/cambioclimático/pdf/colombia_hacia_la_COP21/el_acuerdo.
- Garzón C., A. (2018) Ineficacia de los mecanismos de protección medio ambiental en Colombia – caso río Atrato y deforestación de la Amazonia Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/13570/2018adrianagarzon.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gómez S., L. del C.; León. M.A. (2016). De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza: racionalidades emancipadoras del derecho ambiental y nuevas narrativas constitucionales en Colombia, Ecuador y Bolivia. MISIÓN JURÍDICA Revista de Derecho y Ciencias Sociales Bogotá, D.C. (Colombia). Año 10. Recuperado DE: <https://www.revistamisionjuridica.com/de-los-derechos-ambientales-a-los-derechos-de-la-naturaleza-racionalidades-emancipadoras-del-derecho-ambiental-y-nuevas-narrativas-constitucionales-en-colombia-ecuador-y-bolivia/>
- Habermas, J. (1982). Conocimiento e Interés. Taurus, Madrid.
- Hunt, L. (2010). La invención de los derechos humanos. Editorial Tusquets, Barcelona
- Infoamazonía (27 de abril de 2021). Las presiones detrás del desastre ambiental que vive la Amazonía. En: <https://infoamazonia.org/es/2021/04/27/las-presiones-detras-del-desastre-ambiental-que-vive-la-amazonia/>
- Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – (29 de enero de 2018). Alerta Invima N° 006-2018 “Invima alerta sobre el producto: "Lomitos Van Camp’s Atún en Agua, Lote X2104 40201 – 011. En http://app.invima.gov.co/alertas/ckfinder/userfiles/files/ALERTAS%20SANITARIAS/Alimentos_Bebidas/2018/enero/Alerta%20Sanitaria%20Numero%20006-2018%20-%20Lomitos%20%20Van%20Camps%20%20At%C3%BAn%20en%20%20Agua%20Lote%20X2104

- Instituto Alexander Von Humboldt (2017). Ecosistemas colombianos. En http://181.225.72.78/Portal-SIAC-web/faces/Dashboard/Biodiversidad2/mapa_ecosistemas/estadoEcosistemasColombiano.xhtml
- Instituto Alexander von Humboldt y Radio Nacional de Colombia, (13 de enero 2021) ¿Cómo es posible proteger y conservar la biodiversidad terrestre y marítima de Colombia? Recuperado de: <https://www.radionacional.co/podcast/contacto-directo/como-es-posible-proteger-y-conservar-la-biodiversidad-terrestre-y-maritima>
- Jaimes, J. (27 de abril de 2021). Las presiones detrás del desastre ambiental que vive la Amazonía. Infoamazonía. En: <https://infoamazonia.org/es/2021/04/27/las-presiones-detras-del-desastre-ambiental-que-vive-la-amazonia/>
- Kothari A., y Bajpai Sh. (2018). ¿Somos el río o en el río somos? En: Ecología política. Recuperado de: <https://www.ecologiapolitica.info/?p=10746>
- Ley 99 de 1993 Ministerio del Medio Ambiente (Ley 99, 1993 http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html
- López-Vargas, S. L., Hernández- Albarracín, J. D. y Méndez- Castillo C. S. (2019). Desarrollo jurisprudencial de la protección ambiental en Colombia: aportes desde la perspectiva neoconstitucionalista. *Opera*, 24, 49-65. Doi: <https://doi.org/10.18601/16578651.n24.04>
- Machado, A. (2009). Ensayos para la historia de la política de tierras en Colombia. De la colonia a la creación del Frente Nacional. En: http://www.fce.unal.edu.co/media/files/CentroEditorial/catalogo/Libros_Digitalizados/O_ensayos-politica-tierras.pdf
- Martínez M., A.; Coronel O. J.J. (2020). La incorporación de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Análisis del caso “Mar-Meza” (N. 0507-12-EP) En: *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 97, Sección “Comentarios de jurisprudencia”. Recuperado de https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/01/2020_01_08_Martinez_Corte-Constitucional-Ecuador.pdf
- Martínez, E., Acosta A. (2017). LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO PUERTA DE ENTRADA A OTRO MUNDO POSIBLE. En: *Derechos de la naturaleza y justicia ecológica en clave latinoamericana*. En: *Horizontes y convergencias*, compilación de Valeria Berros y Carolina Piazzì. En: https://www.academia.edu/40798690/_DERECHOS_DE_LA_NATURALEZA_Y_JUSTICIA_ECOL%C3%93GICA_EN_CLAVE_LATINOAMERICANA_1?email_work_card=thumbnail
- Ministerio del medio ambiente, (2019) Informe. <https://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/4279-en-este-gobierno-la-falta-de-agua-la-perdida-de-la-biodiversidad-y-la-contaminacion-ambiental-se-convirtieron-en-una-preocupacion-de-seguridad-nacional-gracias-a-la-nueva-politica-de-defensa-y-seguridad-para-la-equidad>
- Molina-Roa, J.A. (23 de noviembre de 2016). La irrupción del biocentrismo jurídico. Los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos. *Ambiente y Sostenibilidad* 2016 (6): 64-79 *Revista del Doctorado Interinstitucional en Ciencias Ambientales*
- Mosquera-Guerra, F. Mantilla-Meluk, H. Jiménez-O, A. (2013). Conservación de los mamíferos acuáticos y asociados con el agua en el Pacífico colombiano: problemas y perspectivas. *Revista Biodiversidad Neotropical*. Conservación de los mamíferos acuáticos y asociados con el agua en el Pacífico colombiano, Vol 3 (1), [p.p 5-20]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5168138>

- Movimiento mundial por los bosques tropicales (s.f.) Río '92, Río+10, Río+20. En:
<https://wrm.org.uy/es/listado-por-temas/procesos-y-actores-internacionales/rio-92-rio-10-rio-20/>
- Naciones Unidas . (1966). Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx><http://www.ohchr.org/>
- Naciones Unidas (16 de junio de 1972). Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Naciones Unidas, (1972). Resolución 2997/24 que declara la Creación del PNUMA –UNEP en inglés)
<https://www.uncuyo.edu.ar/ices/creacion-del-programa-de-naciones-unidas-para-el-medio-ambiente-pnuma>
- Naciones Unidas (1972) Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano – Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/Ávila>
- Naciones Unidas (4 de agosto 1987). Asamblea General de las Naciones Unidas. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo "Nuestro futuro común". Consultado en:
http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LLECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf
- Naciones Unidas (1987). Informe Burtland. Recuperado de:
http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LLECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf
- Naciones Unidas (3-14 de junio de 1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Naciones Unidas (14 de junio de 1992). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. Formulación de principios.
http://www.pnuma.org/sociedad_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/1992%20Declaraci%C3%B3n%20de%20R%C3%ADo%20Espa%C3%B1ol.pdf
- Naciones Unidas (2006). Resolución Aprobada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 2006. 61/203. Año Internacional de la Diversidad Biológica, 2010. En:
<https://www.un.org/es/observances/earth-day>
- Naciones Unidas. (2009) Asamblea General. Día Internacional de la Madre Tierra.
<https://undocs.org/es/A/RES/63/278>
- Naciones Unidas. (2012). Declaración de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano. Declaración De Estocolmo de 1972, y Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo, de 1992. Recuperado de: https://legal.un.org/avl/pdf/ha/dunche/dunche_s.pdf
- Naciones Unidas, Asamblea General (2012) El futuro que queremos. Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de julio de 2012. Recuperado de:
https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/66/288&Lang=S
- Naciones Unidas (2021). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo. En:
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Naciones Unidas. (2021). Departamento de asuntos económicos y sociales División de desarrollo sostenible. (2021). Declaración de Río sobre el medio ambiente y el Desarrollo. En:
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

- Naciones Unidas. (14 de enero 2021). Noticias ONU: No actuar contra el cambio climático le costará muy caro a los países. En: <https://news.un.org/es/story/2021/01/1486482>
- Naciones Unidas [@ONU] (15, agosto, 2021). Recuperado de https://twitter.com/ONU_es/status/1427012221620547586?ref_src=twsrc%5Etfw
- Naess, A. (18 de marzo de 2009). Ecoticias. Recuperado de: <https://www.uv.mx/orizaba/cosustenta/files/2015/05/Biocentrismo-Ecologia-Profunda.pdf>
- Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza. Ecuador. (17 de abril de 2018). <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/vilcabamba/>
- Parques Nacionales Naturales de Colombia. (s. f.). Porque el Sistema Nacional de Áreas Protegidas es un sistema. [parquesnacionales.gov.co](https://www.parquesnacionales.gov.co). Recuperado 25 de octubre de 2021, de <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/sistema-nacional-de-areas-protegidas-sinap/porque-el-sistema-nacional-de-areas-protegidas-es-un-sistema/>
- Parsons J. (1997) La colonización antioqueña en el occidente de Colombia. El Banco de la República, Editorial El Áncora.
- Periódico El Espectador. Redacción Bogotá (10 de febrero de 2021). A punto de desaparecer: denuncian agonía de la laguna de Suesca. El Espectador <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/a-punto-de-desaparecer-la-agonia-de-la-laguna-suesca/>
- Periódico El Espectador (14 de abril de 2021). La Amazonia perdió 2,3 millones de hectáreas en 2020, su tercer peor registro. En <https://www.elespectador.com/ambiente/la-amazonia-perdio-2-3-millones-de-hectareas-en-2020-su-tercer-peor-registro-article/>
- Periódico El Espectador. Redacción Bogotá (10 de febrero de 2021). A punto de desaparecer: denuncian agonía de la laguna de Suesca. El Espectador <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/a-punto-de-desaparecer-la-agonia-de-la-laguna-suesca/>
- Periódico El Espectador (14 de abril de 2021). La Amazonia perdió 2,3 millones de hectáreas en 2020, su tercer peor registro. En <https://www.elespectador.com/ambiente/la-amazonia-perdio-2-3-millones-de-hectareas-en-2020-su-tercer-peor-registro-article/>
- Prada C., A.M. (2012). Antropocentrismo Jurídico. Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. Criterio Libre Jurídico Vol. 9 núm. 1 En: <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/740/575>
- Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente- UNEP-(1992). Decisiones adoptadas por la Conferencia de las partes en el Convenio sobre La Diversidad Biológica En Su Séptima reunión VII.28. Áreas protegidas. <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-07/full/cop-07-dec-es.pdf>
- Radio Nacional de Colombia (13 de enero, 2021). ¿Cómo es posible proteger y conservar la biodiversidad terrestre y marítima de Colombia? En: <https://www.radionacional.co/podcast/contacto-directo/como-es-posible-proteger-y-conservar-la-biodiversidad-terrestre-y-maritima>
- Revista Pesquisa Javeriana (17 de julio, 2020). Etiqueta mercurio. Metales y sobrepesca, la carga pesada de los tiburones. En: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/tag/mercurio/>
- Rodríguez, M. (1993). Colombia en el ambiente internacional Los efectos de la Cumbre de la Tierra en la agenda ambiental doméstica y planetaria. Recuperado de: http://documentacion.ideam.gov.co/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=21998&shelfbrowse_itemnumber=23116

- Rodríguez B., M. (1994). INDERENA, el gran pionero de la gestión ambiental en Colombia—Artículo tomado de Memoria del primer ministro del medio ambiente. Tomo I. (pp. 93-98). Recuperado de: <http://www.manuelrodriguezbecerra.com/bajar/inderena.pdf>
- Rodríguez B., M. (2009). ¿Hacer más verde al Estado colombiano? Revista de Estudios Sociales. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/revestudsoc/16205>
- Ruiz S., J.P. (2021). Acción ciudadana y crisis climática. El Espectador <https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/juan-pablo-ruiz-soto/accion-ciudadana-y-crisis-climatica/>
- Re-encuentro con la Pachamama (2021). Política sobre el reconocimiento sobre el reconocimiento de los derechos de la Madre Tierra –Naturaleza. <https://pachamama.bo/2021/04/13/normativa-y-politica-sobre-el-reconocimiento-de-los-derechos-de-la-madre-tierra-naturaleza/>
- Schmaus (2021). El hombre, Señor de la Creación En: <https://mercaba.org/FICHAS/H-M/005.htm>UNEP. (2012). *Marco Institucional para el Desarrollo Sostenible*. Bogotá: http://www.minambiente.gov.co/images/asuntos-internacionales/pdf/eventos/270911_pres_pnuma_ifsd.pdf.
- Schumacher E. F. (1983). Lo pequeño es hermoso Ediciones Orbis, Biblioteca de Economía, Barcelona
- Temas Ambientales. (11 de mayo de 2018). Biodiversidad o Diversidad Biológica. En: <https://www.temasambientales.com/2017/03/biodiversidad.html>
- Vargas-Licon SP, Marrugo-Negrete JL. (2019). Mercurio, metilmercurio y otros metales pesados en peces de Colombia: riesgo por ingesta. Acta biol. Colomb. 019;24(2):232-242. DOI: <http://dx.doi.org/10.15446/abc.v24n2.74128>
- WWF (12 de julio de 2021). La deforestación, una amenaza latente en Chiribiquete y sus municipios aledaños. En: <https://www.wwf.org.co/?367750/La-deforestacion-una-amenaza-latente-en-Chiribiquete-y-sus-municipios-aledanos>
- Zaffaroni, E.R. (2011) La Pachamama y el humano. Ediciones Madres de la Plaza de mayo y Ediciones Colihue. Buenos Aires, Argentina